

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
**Resoluciones y
Disposiciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE SALUD
Resolución N° 7.237

La Plata, 28 de octubre de 2015.

VISTO el expediente N° 2900-13621/15 por el cual tramita la aprobación de las normas de habilitación de establecimientos de reproducción asistida y la creación del padrón de profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 14.208, modificada por la Ley N° 14.611, se reconoció la infertilidad humana como enfermedad y la cobertura médico asistencial integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y técnicas de baja y alta complejidad con o sin donación de gametos y/o embriones, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRA), y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante;

Que dicha Ley fue reglamentada por el Decreto N° 2.980/10, modificado por los Decretos N° 564/11 y N° 376/15;

Que, por su parte, a través de la Ley Nacional N° 26.862 se garantizó el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida;

Que por el artículo 4° de la citada norma se creó, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, quedando incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones;

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 956/13, reglamentario de la Ley N° 26.862, el mentado registro funcionará en el ámbito del Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES), siendo las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsables de registrar los establecimientos que hayan habilitado a tal fin, conforme a las normas de habilitación que se hubieran aprobado;

Que en el marco del referido plexo normativo, en esta instancia se propicia ampliar la clasificación de establecimientos asistenciales privados que pueden habilitarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires (artículo 4° del Anexo 1 del Decreto N° 448/14), incorporando a aquéllos que se encuentren destinados a brindar atención médica en materia de reproducción asistida;

Que en consonancia con tal medida, se torna necesario aprobar las normas de habilitación de los establecimientos de reproducción asistida, fijándose para cada tipo en particular los requisitos que deberá reunir en cuanto a recursos humanos y físicos;

Que cada establecimiento de reproducción asistida que se habilite quedará inscripto en el Registro Único de Establecimientos (RUE), dependiente de la Dirección de Fiscalización Sanitaria de este Ministerio, el que a su vez reportará las respectivas altas y bajas al registro único de establecimientos de salud con fertilización asistida del Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES);

Que asimismo, se gestiona crear dentro del Registro Único de Profesionales (RUP) un Padrón en el que estarán comprendidos todos los profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 de la Ley N° 13.757 y 4° del Anexo 1 del Decreto N° 448/14;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ampliar la clasificación de establecimientos asistenciales prevista en el artículo 4° del Anexo 1 del Decreto N° 448/14, incorporando a los establecimientos de reproducción asistida, los que podrán ser:

- De baja complejidad;
- De alta complejidad.

Los establecimientos asistenciales con internación y prestación quirúrgica polivalentes categorías C, D, E o F podrán solicitar la habilitación de servicios de reproducción asistida de baja y alta complejidad, a cuyo efecto deberán acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos dispuestos para los distintos tipos de establecimientos de reproducción asistida, sin perjuicio de las excepciones que correspondan según el caso.

ARTÍCULO 2°. Aprobar las normas de habilitación de establecimientos de reproducción asistida que, como Anexo 1, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°. Crear dentro del Registro Único de Profesionales (RUP) el Padrón de Profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana, el cual funcionará de conformidad a las pautas que se establecen en el Anexo 2 de la presente.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

ANEXO 1

CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DE BAJA COMPLEJIDAD

ARTÍCULO 1°. CONSULTORIO MÉDICO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA: Es el ámbito físico destinado a realizar únicamente las siguientes prácticas de fertilización asistida:

- Inducción de ovulación;
- Estimulación ovárica controlada;
- Desencadenamiento de la ovulación;
- Inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante.

ARTÍCULO 2°. El consultorio médico de fertilización asistida estará destinado para su utilización por parte de un (1) médico matriculado en la provincia de Buenos Aires, con especialización en ginecología.

ARTÍCULO 3°. La planta física del consultorio médico de fertilización asistida deberá poseer como mínimo:

- Un (1) ambiente para el consultorio propiamente dicho, con una superficie mínima de 7,50m², debiendo uno de sus lados tener 2m. como mínimo, con luz y ventilación natural y/o artificial que asegure condiciones semejantes, separado de cualquier otro ambiente con tabique completo hasta el cielorraso, brindando una aislación acústica adecuada;
- Un (1) baño con inodoro y lavamanos, que tenga acceso directo desde el consultorio;
- Un (1) ambiente destinado a sala de espera, con una superficie mínima que admita confortablemente la espera de por lo menos dos (2) pacientes, con comunicación al consultorio en forma directa o a través de pasillo;
- Un (1) baño por género conectado con la sala de espera, con accesibilidad para discapacitados.

ARTÍCULO 4°. El consultorio médico de fertilización asistida deberá tener el equipamiento requerido para un consultorio de ginecología, con el agregado del material descartable necesario para la inseminación.

Asimismo, deberá contar con un ecógrafo para monitoreo de la respuesta ovárica o contratar este servicio en forma externa.

ARTÍCULO 5°. El consultorio médico de fertilización asistida deberá contratar los servicios de, al menos, un laboratorio de andrología.

En caso de requerir determinaciones hormonales, éstas deberá realizarlas a través de Laboratorios Bioquímicos acreditados.

ARTÍCULO 6°. La habilitación del consultorio médico de reproducción asistida corresponderá al Colegio Médico de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. El consultorio médico de reproducción asistida podrá identificarse con un nombre de fantasía, en cuyo caso se deberá habilitar en la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. POLICONSULTORIO MÉDICO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA: Es el ámbito físico compuesto por más de un (1) ambiente destinado a consultorio, en el que distintos profesionales de la salud desarrollan las prácticas autorizadas para los consultorios médicos de reproducción asistida.

Para su habilitación, se exigirán los mismos requisitos establecidos para el consultorio, en relación proporcional.

Tendrá que contar con un Director Técnico Médico matriculado en la provincia de Buenos Aires con especialización en ginecología, y con el plantel profesional, técnico, administrativo y de maestría que requiera según complejidad.

Deberá poseer un (1) baño por género, accesible desde la sala de espera cada tres (3) consultorios, con accesibilidad para discapacitados.

ARTÍCULO 9°. LABORATORIO DE ANDROLOGÍA: Es el ámbito físico en el que se realiza el análisis del semen y su procesamiento en condiciones de esterilidad para su uso en inseminación.

ARTÍCULO 10. El laboratorio de andrología deberá contar con un (1) Director Técnico que se encuentre empadronado en el Padrón de Profesionales de Laboratorio de Embriología Humana del Registro Único de Profesionales (RUP) en la categoría profesional nivel básico o jerarquizado.

En el laboratorio de andrología podrán desempeñarse como personal auxiliar únicamente los siguientes técnicos matriculados en el Registro Único de Profesionales (RUP):

- Técnico en citología;
- Técnico de laboratorio;
- Técnico en hemoterapia;
- Técnico en hematología;
- Técnico preparador en histología.

ARTÍCULO 11. La planta física del laboratorio de andrología deberá:

a) Poseer como mínimo:

1) Un (1) ambiente destinado a sala de espera: Éste deberá contar con una superficie mínima que admita la espera de por lo menos cuatro (4) pacientes, no pudiendo ser compartido con otras dependencias ajenas al laboratorio;

2) Un (1) baño por género conectado en forma directa con la sala de espera y accesibilidad para discapacitados;

3) Un (1) ambiente de pre-laboratorio que sea vía de comunicación con la sala de espera y las diferentes dependencias del laboratorio propiamente dicho: Éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

* Tener por lo menos una superficie de 3m² y un cubaje mínimo de 9m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo;

* Tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso.

4) Un (1) ambiente para laboratorio propiamente dicho: Éste deberá:

* Tener por lo menos una superficie de 6m² y un cubaje mínimo de 18m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo;

* Tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso;

* Tener una (1) pileta de por lo menos 0,50 por 0,40m. con correcta conexión de agua y desagüe, con su correspondiente mesada de 0,50 por 1,20m. como mínimo;

* Contar con mesadas de trabajo, las que tendrán que estar recubiertas de madera tratadas químicamente, mármol, acero inoxidable, granito, granito reconstituido, laminado plástico o cualquier otro material de fácil limpieza y resistentes a ácidos, álcalis y detergentes concentrados.

b) Cumplir las siguientes condiciones:

1) Encontrarse los distintos ambientes separados totalmente o por medio de tabiques fijos de mampostería u otro material adecuado hasta el cielorraso;

2) Tener todos los ambientes comunicación directa e interna o por medio de su sala de espera, galerías o pasillos y no estar separados por habitaciones o dependencias ajenas al mismo;

3) Los pisos de todos los ambientes deberán ser lisos, impermeables, con zócalos sanitarios, lavables, incombustibles y resistentes al uso, y estarán colocados sin juntas abiertas en todas las superficies;

4) Colocar en lugar bien visible y a una altura no mayor de 2m. el título original del Director Técnico, o fotocopia autenticada por escribano o Juez de Paz, y el certificado de habilitación del laboratorio otorgado por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12. El laboratorio de andrología podrá contar con un (1) ambiente para el equipamiento de criopreservación de gametos: Éste deberá:

a) Tener por lo menos una superficie de 6m² y un cubaje mínimo de 18m³;

b) Contar con buena luz natural y/o artificial, y ventilación adecuada;

c) Tener zócalos, sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso.

ARTÍCULO 13. El laboratorio de andrología deberá contar con el siguiente equipamiento mínimo requerido para el procesamiento de las muestras de semen:

a) Microscopio;

b) Centrífuga;

c) Gabinete de flujo laminar;

d) Platina térmica.

ARTÍCULO 14. El laboratorio de andrología deberá contar con normas y procedimientos que garanticen la bioseguridad (Nivel 2 de la OMS) y protección del personal y los pacientes.

ARTÍCULO 15. El Director Técnico del laboratorio de andrología deberá guardar un registro de los procedimientos que se practiquen en los mismos. El sistema a utilizar para ese registro será el que cada responsable considere más adecuado en atención a sus circunstancias particulares.

ARTÍCULO 16. CONSULTORIO O POLICONSULTORIO MÉDICO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA CON LABORATORIO DE ANDROLOGÍA: Son los ámbitos físicos en los cuales se podrán realizar además de las prácticas autorizadas para los consultorios médicos de fertilización asistida, aquéllas previstas en relación a los laboratorios de andrología, a saber:

a) Inducción de ovulación;

b) Estimulación ovárica controlada;

c) Desencadenamiento de la ovulación;

d) Inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante;

e) Análisis del semen y su procesamiento en condiciones de esterilidad para su uso en inseminación.

ARTÍCULO 17. El consultorio o policonsultorio médico de reproducción asistida con laboratorio de andrología deberá contar con el siguiente personal:

a) Un (1) Director Técnico Médico matriculado en la provincia de Buenos Aires con especialización en ginecología;

b) Un (1) Director Técnico empadronado en el Padrón de Profesionales de Laboratorio de Embriología Humana del Registro Único de Profesionales (RUP) en la categoría profesional nivel básico o jerarquizado.

En el laboratorio de andrología podrán desempeñarse como personal auxiliar únicamente los siguientes técnicos matriculados en el Registro Único de Profesionales (RUP):

a) Técnico en citología;

b) Técnico de laboratorio;

c) Técnico en hemoterapia;

d) Técnico en hematología;

e) Técnico preparador en histología.

ARTÍCULO 18. El consultorio o policonsultorio médico de reproducción asistida con laboratorio de andrología deberá reunir los mismos requisitos previstos para los consultorios médicos y laboratorios de andrología.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DE ALTA COMPLEJIDAD

ARTÍCULO 19. Los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad además de realizar las prácticas detalladas respecto de los establecimientos de baja complejidad, estarán habilitados para efectuar las siguientes prácticas de fertilización asistida:

- a) Fecundación in vitro;
- b) Inyección intracitoplasmática de espermatozoides;
- c) Criopreservación de ovocitos;
- d) Donación de ovocitos, espermatozoides y embriones;
- e) Criopreservación de tejidos reproductivos;
- f) Análisis genético preimplantacional.

ARTÍCULO 20. Los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad deberán contar con el siguiente personal:

- a) Un (1) Director Técnico Médico matriculado en la provincia de Buenos Aires con especialización en ginecología;
- b) Un (1) médico ginecólogo con experiencia demostrada en ecografía intervencionista ginecológica;
- c) Un (1) médico anesthesiólogo;
- d) Disponer en forma activa durante el horario de funcionamiento de la unidad de reanimación, de un médico y un enfermero. Para lo cual deberá contar con una dotación de tres (3) profesionales médicos estables de la planta asistencial y dos (2) enfermeros estables, todos con entrenamiento certificado en reanimación cardiopulmonar;
- e) Instrumentadores y técnicos de quirófanos;
- f) Personal administrativo;
- g) Personal de limpieza.

ARTÍCULO 21. La planta física de los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad deberá poseer como mínimo:

- a) Consultorio/s con una superficie mínima de 7,50m², debiendo uno de sus lados tener 2m. como mínimo, con luz y ventilación natural y/o artificial que asegure condiciones semejantes, separado de cualquier otro ambiente con tabique completo hasta el cielorraso, brindando una aislación acústica adecuada. El equipamiento requerido será el de un consultorio de ginecología, con el agregado del material descartable necesario para la inseminación. Deberá contar con un ecógrafo para monitoreo de la respuesta ovárica o contratar este servicio en forma externa;
- b) Un (1) baño con inodoro y lavamanos por consultorio, con acceso directo desde cada uno de ellos;
- c) Un (1) ambiente destinado a sala de espera, con una superficie mínima que admita confortablemente la espera de por lo menos dos (2) pacientes, con comunicación con el o los consultorio/s en forma directa o a través de pasillo;
- d) Un (1) baño por género accesible desde la sala de espera cada tres (3) consultorios con accesibilidad para discapacitados;
- e) Un (1) baño de uso exclusivo para el personal;
- f) Un (1) ambiente destinado a administración, archivo de historias clínicas y demás documentación;
- g) Área quirúrgica: Ésta deberá contar con:
 - 1) Sector de transferencia e ingreso de pacientes, constituido por una (1) antecámara previa a la sala de tratamiento (quirófano), de dimensiones suficientes para la maniobra de dos (2) camillas de tal manera que permita transferir los pacientes desde la de traslado a la propia de la sala de tratamiento (quirófano);
 - 2) Un (1) baño completo y vestuario para pacientes contiguo a la sala de tratamiento (quirófano);
 - 3) Vestuario del personal médico y paramédico: Estará ubicado entre la sala de tratamiento (quirófano) y el área de circulación general. En el mismo se proveerá al personal de vestimenta para el uso dentro del área quirúrgica de fácil identificación. Tendrá comodidades suficientes para permitir el cambio de ropa. Deberá tener un (1) porta-bolsas para ropa usada y un (1) banco para salto de botas. Asimismo, contará con un (1) baño con ducha;
 - 4) Zona de lavabos: Estará ubicada entre el vestuario de médicos y la sala de tratamiento (quirófano) con salida directa a la circulación restringida de cada sector. Contará con suficiente cantidad de canillas mezcladoras para agua fría y caliente, con equipo con accionamiento a manos libres;
 - 5) Zonas de circulación: Serán amplias, permitiendo como mínimo la circulación de dos (2) camillas al mismo tiempo;
 - 6) Área de recuperación postanestésica: Tendrá capacidad para el doble de camillas que el número de salas de tratamiento (quirófanos), y deberá contar con oxígeno, aspiración, disponibilidad de monitoreo y oximetría de pulso para cada plaza;
 - 7) Sala de esterilización y lavado de instrumental: Comprenderá como mínimo un (1) local dentro del área quirúrgica debiendo el mismo contar con un (1) sector de recepción, descontaminación, lavado y preparación del instrumental y otro de esterilización propiamente dicha, depósito y entrega de material esterilizado. Si el establecimiento cuenta con central de esterilización fuera del área quirúrgica, ésta deberá disponer de un (1) área de recepción y decontaminación y de un (1) local de almacenamiento de materiales estériles;
 - 8) Un (1) área de depósito y preparación de medicamentos y de material estéril;
 - 9) Sala/s de tratamiento (quirófano/s): Ésta tendrá que reunir las siguientes condiciones:
 - * Las paredes serán impermeables, lisas y lavables hasta una altura mínima de 2m., revestidas con azulejos o acero inoxidable con juntas cerradas o sin juntas;
 - * Los zócalos y cielorrasos serán higiénicamente sanitarios y estarán dispuestos en forma tal de evitar la acumulación de polvo y residuos, y facilitar su permanente higienización. La altura mínima de los cielorrasos será de 3m.;
 - * Dispondrá de iluminación artificial no inferior a 500 Luxes y ventilación filtrada artificial. Los medios empleados para la misma no deberán producir corrientes convectoras que puedan levantar o trasladar polvo. La climatización exigida será frío-calor de tipo central garantizando una temperatura permanente entre 20 y 24 grados centígrados y humedad relativa del 45-55%. Si se utiliza aire acondicionado no deberá ser reciclado. No se permitirá el uso de aire acondicionado tipo ventana. El aire inyectado al local

deberá hacerse desde zonas no contaminadas. Poseerá un sistema de energía eléctrica de emergencia que garantice el funcionamiento de todo su equipamiento e iluminación independiente o general del establecimiento;

- * Se podrán ubicar solas o en baterías dentro del área quirúrgica;
- * Cada una contará con no menos de 20m² de superficie, con un lado mínimo de 4m.;
- * Su altura permitirá la correcta instalación de las lámparas de iluminación cialítica;
- * Cada una contará con una (1) mesa de operaciones, permitiendo a su alrededor el normal acceso de una (1) camilla, más una (1) persona para el traslado de los pacientes;
- * Sus puertas deberán permitir el normal acceso de la camilla.

Asimismo, la sala de tratamiento deberá estar equipada en todos los casos con los elementos que el arte médico y la tecnología exigen según el tipo de prácticas que se realicen para la seguridad del paciente y para su resucitación. Sin perjuicio de ello, el equipamiento mínimo de cada quirófano será:

- * Una (1) mesa de operaciones con accesorios completos que permita adoptar las más variadas posiciones con rapidez y seguridad;
- * Una (1) mesa de instrumentación;
- * Mesas accesorias;
- * Una (1) mesa de anestesia completa con equipo de reanimación, filtros antipolución y con respirador incorporado o independiente;
- * Un (1) monitor cardíaco o polígrafo de múltiples canales, un (1) electro bisturí y un (1) oxímetro de pulso por cada quirófano que no cuente con oxicapnógrafo y un (1) oxicapnógrafo cada tres (3) quirófanos o fracción;
- * Un (1) cardiodesfibrilador exclusivo para el área quirúrgica;
- * Provisión de oxígeno medicinal y aspiración;
- * Conexiones eléctricas para 12 y 220 voltios, de pared o con brazo telescópico;
- * Iluminación general;
- * Iluminación sobre campo operatorio, garantizada por medio de lámpara cialítica que permita un mínimo de 10.000 Luxes sobre camilla quirúrgica;
- * Taburete, negatoscopio, lebrillos, soportes varios para equipos de venoclisis;
- * Ecógrafo con transductor vaginal y abdominal.

h) Una (1) Unidad de Reanimación exclusiva durante el horario de realización de las prácticas de reproducción asistida: Ésta funcionará solo por demanda de existencia y no de pacientes con necesidad de atención. Bajo ningún concepto se considerarán sus camas como de internación, ni podrán ser internados en ella pacientes que no tengan riesgo inminente de muerte por complicaciones de un procedimiento diagnóstico o práctica y cuyo traslado inmediato sea imposible por esta razón y hasta tanto se organice su traslado definitivo.

La Unidad de Reanimación deberá tener las siguientes características:

- 1) Estar ubicada próxima a la sala de tratamiento (quirófanos) y destinada a la atención de pacientes que presenten una complicación con riesgo inminente de muerte, debiendo contar con recursos humanos entrenados e instrumental necesario para permitir la supervivencia inmediata del paciente, hasta que el mismo pueda ser evacuado en un tiempo no mayor de 24 hs. a una Unidad de Terapia Intensiva;
- 2) Tener como mínimo una (1) cama de tipo terapia intensiva;
- 3) Disponer obligatoriamente del siguiente equipamiento básico:
 - a) Provisión de oxígeno medicinal y aspiración en cualquiera de sus formas;
 - b) Laringoscopia, tubos endotraqueales de adultos y bolsa tipo Ambu;
 - c) Un (1) oxímetro de pulso que podrá ser compartido con el área quirúrgica;
 - d) Carro de paro cardiopulmonar provisto de cardiodesfibrilador, material descartable y medicamentos que cubran la dosificación de 24hs. de las patologías que deban estar sujetas a tratamiento durante la estancia temporaria del paciente.

ARTÍCULO 22. Los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad deberán poseer convenio de derivación inmediata a un establecimiento asistencial de referencia de categoría C, D, E o F., y acreditar la protocolización de mecanismos de referencia y contrarreferencia. El acuerdo deberá ser homologado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud como condición previa al funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 23. Los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad deberán contar con una (1) unidad móvil de emergencia propia o contratada para el traslado de pacientes con riesgo crítico de vida.

ARTÍCULO 24. Los establecimientos de reproducción asistida de alta complejidad deberán contar con un (1) laboratorio de embriología humana, el cual estará compuesto por un sector para el laboratorio de andrología y otro para el de embriología propiamente dicho.

En el laboratorio de andrología se realizará el análisis del semen y su procesamiento en condiciones de esterilidad para su uso en inseminación.

En el laboratorio de embriología se realizará la manipulación de gametos y embriones.

En caso de requerir determinaciones hormonales, las mismas se realizarán en laboratorios bioquímicos acreditados.

Los estudios genéticos en biopsias embrionarias (PGS y PGD) se realizarán en un laboratorio de biología molecular, propio o de terceros.

ARTÍCULO 25. El laboratorio de embriología humana deberá contar con un (1) Director Técnico que se encuentre empadronado en el Padrón de Profesionales de Laboratorio de Embriología Humana del Registro Único de Profesionales (RUP) en la categoría profesional nivel jerarquizado. Éste será el responsable técnico de ambos laboratorios.

Los profesionales de nivel básico podrán desempeñarse en el laboratorio bajo la responsabilidad y supervisión del Director Técnico.

En el laboratorio de embriología humana podrán desempeñarse como personal auxiliar únicamente los siguientes técnicos matriculados en el Registro Único de Profesionales (RUP):

- a) Técnico en citología;
- b) Técnico de laboratorio;
- c) Técnico en hemoterapia;
- d) Técnico en hematología;
- e) Técnico preparador en histología.

ARTÍCULO 26. El laboratorio de embriología humana deberá contar con las siguientes áreas:

a) Áreas Comunes: Éstas comprenderán:

1) Un (1) ambiente destinado a sala de espera: Éste deberá contar con una superficie mínima que admita la espera de por lo menos cuatro (4) pacientes, no pudiendo ser compartido con otras dependencias ajenas al laboratorio;

2) Un (1) cuarto de baño por género: Éste deberá tener comunicación directa con la sala de espera y accesibilidad para discapacitados;

3) Un (1) ambiente de pre-laboratorio que sea vía de comunicación con la sala de espera y las diferentes dependencias del laboratorio propiamente dicho: Éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

* Tener por lo menos una superficie de 3m² y un cubaje mínimo de 9m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo;

* Tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m del nivel del piso.

b) Laboratorio de andrología: Éste deberá:

1) Cumplir los siguientes requisitos:

* Tener por lo menos una superficie de 6m² y un cubaje mínimo de 18m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo;

* Tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso;

* Tener una (1) pileta de por lo menos 0,50 por 0,40m. con correcta conexión de agua y desagüe, con su correspondiente mesada de 0,50 por 1,20m. como mínimo;

* Contar con mesadas de trabajo, las que tendrán que estar recubiertas de madera tratadas químicamente, mármol, acero inoxidable, granito, granito reconstituido, laminado plástico o cualquier otro material de fácil limpieza y resistentes a ácidos, álcalis y detergentes concentrados.

2) Disponer del siguiente equipamiento mínimo para el procesamiento de las muestras de semen:

* Microscopio;

* Centrífuga;

* Gabinete de flujo laminar;

* Platina térmica.

c) Laboratorio de embriología propiamente dicho: Éste deberá:

1) Cumplir los siguientes requisitos:

* Estar completamente separado de los otros ambientes que conforman el laboratorio de embriología humana;

* Ser de acceso restringido.

2) Poseer:

- Un (1) ambiente para laboratorio propiamente dicho. Éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

* Tener por lo menos una superficie de 6m² y un cubaje mínimo de 18m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada y dimensiones que permitan una óptima circulación dentro del mismo;

* Tener sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso;

* Tener una (1) pileta de por lo menos 0,50 por 0,40m. con correcta conexión de agua y desagüe, con su correspondiente mesada de 0,50 por 1,20m. como mínimo;

* Contar con mesadas de trabajo, las que tendrán que estar recubiertas de madera tratadas químicamente, mármol, acero inoxidable, granito, granito reconstituido, laminado plástico o cualquier otro material de fácil limpieza y resistentes a ácidos, álcalis y detergentes concentrados.

- Un (1) ambiente para el equipamiento de criopreservación de gametos. Éste deberá:

* Tener por lo menos una superficie de 6m² y un cubaje mínimo de 18 m³;

* Contar con buena luz natural y/o artificial, ventilación adecuada;

* Tener zócalos, sus paredes revocadas y pintadas en su totalidad e impermeabilizadas hasta una altura mínima de 1,80m. del nivel del piso.

3) Disponer del siguiente equipamiento mínimo:

* Incubadoras gaseadas;

* Cilindros de gas, ubicados fuera del ámbito del laboratorio;

* Lupa estereoscópica;

* Plancha de calentamiento para lupa estereoscópica;

* Micromanipuladores;

* Microscopio invertido para micromanipulado;

* Plancha de calentamiento para microscopio invertido;

* Centrífuga, gabinete de flujo laminar con plancha de calentamiento;

* Planchas de calentamiento para manejar los tubos de medio fuera del flujo laminar;

* Pipetas automáticas;

* Pipeteadoras mecánicas;

* Heladera;

* Freezer;

* Balanza;

* PH metro;

* Medidor de CO₂;

* Microscopio convencional para andrología;

* Congeladora;

* Tanques de nitrógeno;

* Sistema de purificación de aire;

* Fuente de poder alternativa para incubadoras.

ARTÍCULO 27. La planta física del laboratorio de embriología humana deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse los distintos ambientes separados totalmente o por medio de tabiques fijos de mampostería u otro material adecuado, hasta el ciellorraso;

b) Tener todos los ambientes comunicación directa e interna o por medio de su sala de espera, galerías o pasillos y no podrán estar separados por habitaciones o dependencias ajenas al mismo;

c) Los pisos de los ambientes deberán ser lisos, impermeables, con zócalos sanitarios, lavables, incombustibles y resistentes al uso, y estarán colocados sin juntas abiertas en todas las superficies,

d) Colocar en lugar bien visible y a una altura no mayor de 2m. el título original del Director Técnico, o fotocopia autenticada por escribano o Juez de Paz, y el certificado de habilitación del laboratorio otorgado por el Ministerio de Salud, Asimismo se exhibirán al ingreso los nombres, profesión y especialidad de cada uno de los integrantes del equipo técnico.

ARTÍCULO 28. El laboratorio de embriología humana deberá contar con normas y procedimientos que garanticen la bioseguridad (Nivel 2 de la OMS) y protección del personal y pacientes.

ARTÍCULO 29. El Director Técnico del laboratorio de embriología humana deberá guardar un registro de los procedimientos que se practicaren en el mismo. El sistema a utilizar para ese registro será el que cada responsable considere más adecuado en atención a sus circunstancias particulares.

ANEXO II

PADRÓN DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA EJERCER LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LABORATORIOS DE EMBRIOLOGÍA HUMANA

ARTÍCULO 1º. El Padrón de Profesionales comprenderá tres (3) categorías:

- Profesional Nivel Básico;
- Profesional Nivel Jerarquizado;
- Consultor.

PROFESIONAL NIVEL BÁSICO

ARTÍCULO 2º. Los profesionales de nivel básico podrán únicamente ejercer la dirección técnica de laboratorios de andrología.

ARTÍCULO 3º. Los profesionales de nivel básico estarán habilitados para realizar las siguientes incumbencias:

PROCEDIMIENTO

- Conteo y movilidad de espermatozoides
- Morfología espermática
- Preparación de swim up
- Preparación de gradientes
- Congelamiento lento de espermatozoides
- Recuperación de óvulos
- Inseminación por FIV
- Denudación de ovocitos post FIV
- Identificación de pronúcleos
- Cultivo de embriones D1-D3
- Cultivo de embriones hasta D5
- Evaluación en D3
- Evaluación en D5
- Criopreservación de ovocitos
- Transferencia de embriones
- Assisted hatching
- Denudación de ovocitos para ICSI
- ICSI: manipulación de espermatozoides
- ICSI: inyección del espermatozoide

ARTÍCULO 4º. Los requisitos excluyentes para solicitar la inscripción en el Padrón de Profesionales dentro de la categoría de Profesional Nivel Básico son:

- Poseer título de grado de:
 - Licenciado en Ciencia Biológicas;
 - Licenciado en Genética;
 - Licenciado en Química;
 - Veterinario;
 - Médico;
 - Bioquímico;
 - Otras carreras afines a determinar por el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud, que se incorporen al artículo 43 de la Ley de Educación Superior y que sus alcances sean afines a la adquisición de las competencias que en el presente se mencionan.

b) Presentar un certificado de experiencia, idoneidad e independencia profesional extendido por el Director del Instituto de Formación y el Director del Laboratorio donde se desempeña;

c) Acreditar conocimientos de preparación de medios de cultivo y manejo de protocolos de control de calidad;

d) Acreditar la asistencia a un mínimo de dos (2) reuniones científicas y dos (2) cursos de la especialidad de embriología humana y/o animal durante los últimos cinco (5) años;

e) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de desempeño en la actividad y la cantidad de procedimientos que se detallan a continuación:

PROCEDIMIENTO	N
Conteo y movilidad de espermatozoides	300 muestras
Morfología espermática	300 muestras
Preparación de swim up	150 muestras
Preparación de gradientes	150 muestras
Congelamiento de espermatozoides	100 muestras
Recuperación de óvulos	200 ciclos
Inseminación por FIV	150 ciclos
Denudación de ovocitos post FIV	150 ciclos
Identificación de pronúcleos	200 ciclos

Cultivo de embriones D1-D3	200 ciclos
Cultivo de embriones hasta D5	50 ciclos
Evaluación en D3	200 ciclos
Evaluación en D5	50 ciclos
Criopreservación de ovocitos	25 ciclos
Transferencia de embriones	200 casos realizados
Assisted hatching	50 ciclos
Denudación de ovocitos para ICSI	100 ciclos
ICSI: manipulación de espermatozoides	20 ciclos de muestras pobres
ICSI: inyección del espermatozoide	100 ciclos

PROFESIONAL NIVEL JERARQUIZADO

ARTÍCULO 5°. Los profesionales de nivel jerarquizado podrán ejercer la dirección técnica de laboratorios de andrología y de embriología humana.

ARTÍCULO 6°. Los requisitos excluyentes para solicitar la inscripción en el Padrón de Profesionales dentro de la categoría de Profesional Nivel Jerarquizado son:

- a) Poseer título de grado de:
 - 1) Licenciado en Ciencia Biológicas;
 - 2) Licenciado en Genética;
 - 3) Licenciado en Química;
 - 4) Veterinario;
 - 5) Médico;
 - 6) Bioquímico;
 - 7) Otras carreras afines a determinar por el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud, que se incorporen al artículo 43 de la Ley de Educación Superior y que sus alcances sean afines a la adquisición de las competencias que en el presente se mencionan.
- b) Presentar un certificado de experiencia, idoneidad e independencia profesional extendido por el Director del Instituto donde se desempeña;
- c) Acreditar conocimientos de control y certificación de la calidad, gestión y planificación;
- d) Presentar el manual de procedimiento y las estadísticas de su laboratorio, demostrando la metodología empleada a tal fin;
- e) Acreditar la asistencia a un mínimo de cinco (5) reuniones científicas y un mínimo de cinco (5) cursos de la especialidad de embriología humana y/o animal durante los últimos diez (10) años;
- f) Acreditar un mínimo de diez (10) años de desempeño en la actividad y la cantidad de procedimientos que se detallan a continuación:

PROCEDIMIENTO	N
Recuperación de óvulos	500 ciclos
Inseminación por FIV	500 ciclos
Denudación de ovocitos post FIV	500 ciclos
Identificación de pronúcleos	500 ciclos
Cultivo de embriones D1-D3	500 ciclos
Cultivo de embriones hasta D5	500 ciclos
Evaluación en D3	500 ciclos
Evaluación en D5	500 ciclos
Criopreservación de ovocitos	100 ciclos
Transferencia de embriones	500 casos
Assisted hatching	500 ciclos
ICSI: inyección del espermatozoide	500 ciclos

ARTÍCULO 7°. Los profesionales incorporados en el Padrón de Profesionales podrán acumular puntos para un orden de mérito de conformidad con la grilla que a continuación se establece:

1- Formación	Hasta 10 puntos
2- Antecedentes docentes	Hasta 2 puntos
3 - Producción científica	Hasta 5 puntos
4- Servicio comunitario	Hasta 1 punto
PUNTAJE MÁXIMO	18 puntos

CONSULTOR

ARTÍCULO 8°. Los consultores tendrán las mismas incumbencias operativas que el profesional de nivel jerarquizado, siendo esta categoría de neto corte académico.

ARTÍCULO 9°. Para solicitar la inscripción en el Padrón de Profesionales dentro de la categoría de consultor se deberán reunir los mismos requisitos excluyentes exigidos respecto de los profesionales de nivel jerarquizado y además acumular un mínimo de 11 puntos de conformidad a las pautas que a continuación se detallan:

- a) Formación: Hasta 10 puntos.
 - 1) Doctorado en embriología humana y/o animal: 10 puntos;
 - 2) Master en embriología humana y/o animal: 10 puntos;
 - 3) Becas de formación en embriología humana y/o animal: 1 punto por cada año de beca.
- b) Antecedentes docentes en la especialidad de embriología humana y/o animal (La actividad debe haber sido desarrollada en una Sociedad Científica o en una entidad pública reconocida): Hasta 2 puntos.
 - 1) Director de curso o taller: 1 punto/evento;
 - 2) Coordinador de curso o taller: 1/2 punto/evento;
 - 3) Docente de curso o taller: 1/2 punto/evento.
- c) Producción científica en la especialidad de embriología humana y/o animal: Hasta 5 puntos.
 - 1) Trabajo publicado en revistas (con arbitraje): 1 punto/trabajo;
 - 2) Trabajos presentados en reuniones científicas: 1/2 punto/trabajo;
 - 3) Trabajos premiados en reuniones internacionales: 3 puntos/trabajo;

- 4) Trabajos premiados en reuniones nacionales: 2 puntos/trabajo;
- 5) Libro publicado: 5 puntos;
- 6) Capítulo publicado: 1 punto.
- d) Servicio comunitario: Hasta 1 punto.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 10. El procedimiento de inscripción en el Padrón de Profesionales se desarrollará de conformidad con las pautas que a continuación se indican:

- a) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de inscripción, acompañada de la documentación que acredite los antecedentes requeridos en original y copia o copia certificada ante la Comisión Técnica de Fertilización Asistida dependiente del Programa de Fertilización Asistida del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.
- b) La Comisión Técnica será la encargada de evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- c) En caso de aprobar la solicitud, la Comisión Técnica elevará a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Control Sanitario, una nota suscripta por su presidente, requiriendo la incorporación del profesional al Padrón de Profesionales. En dicha nota deberán constar los datos personales del solicitante, la categoría en la cual deberá ser inscripto y, en caso de corresponder, los puntos que detenta para el ranking de mérito.

C.C. 215.475

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 517**

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2400-3988/13, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto-Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 451/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente y Concesionario";

Que por Resolución N° 2142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 451/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, obrante en copia certificada a fojas 45/47, se aplica una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos novecientos cuarenta mil (\$940.000) por infracción al artículo 15, inciso b) y punto 1 inciso h), del Capítulo II, Título II, del Reglamento del Usuario;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 451/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto provincial N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C – 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 451/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto provincial N° 419/2013 por aducirse incompetencia de la Provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 61 y vuelta señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del referendo de "La Provincia" la concesión de la "Autopista Buenos Aires- La Plata" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles el recurso promovido;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles el planteo del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 16 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 52, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981, entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 451/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. a fojas 1/7 del expediente N° 2400-3988/13 Alcance 1, agregado al presente como fojas 51, en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 61 y 74, Contaduría General de la provincia a fojas 63/64 y 87 y Fiscalía de Estado a fojas 89/90 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N°74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles el recurso de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 451/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlúa
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.476

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 519

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2400-3993/13, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto-Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 454/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital

Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de Concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente y Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S.A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 453/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos novecientos cuarenta mil (\$940.000) por infracción a los artículos 8° y 10.4 del Capítulo I, Anexo II; 1.6 y 1.7 del Capítulo I, Anexo II bis apartado 21.1 de la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporáneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 453/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al Concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del Cedente;

Que asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al Concesionario debido al previo incumplimiento del Concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto Provincial N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 453/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto Provincial N° 419/2013 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N. N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 58/59 señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (texto ordenado 1991);

Que asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del refrendo de la Provincia la Concesión de la "Autopista Buenos Aires - La Plata" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles el recurso promovido;

Que no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizarán las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles el planteo del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 13 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 49, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981, entre 14 y 15 de la Ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 453/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto a fojas 48 por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 58/59 y 72, Contaduría General de la provincia a fojas 61/62 y 85, y Fiscalía de Estado a fojas 87/88 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, el Decreto N° 74/13, la Resolución N° 26/13 y los artículos 88 y concordantes y 97 inciso b del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles el recurso de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 453/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto a fojas 48 por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.477

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 527

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 8, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 461/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419/13;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de

derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 461/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos siete mil quinientos (\$7.500) por infracción al artículo 10.6 del Anexo II, Capítulo I del contrato de concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 461/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 461/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto N° 419/13 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno ha señalado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del refrendo de "La Provincia" la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES- LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia, pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles el recurso promovido;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles el planteo del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 14 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 46, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 461/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A., en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 58 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 60/61 y Fiscalía de Estado a fojas 63/64 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles el recurso de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 461/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arfía
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.479

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 529

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 15, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 4.97/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto - Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 3.94/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 462/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1 de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante Ley N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S.A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 462/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos ciento cuarenta y siete millones (\$147.000.000) por infracción a la parte tercera del Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 1.057/10 - Anexo I Plan de Inversiones;

Que el incumplimiento del plan de obras a junio/13 se expone y calcula, de forma detallada, en el Anexo Único de la Resolución N° 462/14;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 449/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el

expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 462/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto N° 419/13 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N°1151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 62/63, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del referendo de "La Provincia" la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES- LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia, pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles los recursos promovidos;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles los recursos promovidos;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 11 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 53, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 462/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A., en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 62/63 y 76, Contaduría General de la Provincia a fojas 65/66 y 78 y vuelta y Fiscalía de Estado a fojas 80/81 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 462/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.480

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 532

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 21, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto - Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13, N° 465/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente y Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 465/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se fija la aplicación de una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho (\$626.698) por infracción al artículo 24 del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporáneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 465/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto provincial N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ BUENOS AIRES, Provincia y otros s/ ORDINARIO", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 465/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto provincial N° 419/13 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1.057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 51/52, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del refrendo de "La Provincia" la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES- LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la provincia pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles los recursos promovidos;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles los planteos del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 11 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 42, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 465/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. a fojas 1/7 del expediente N° 2400-5295/14 agregado como fojas 41, en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto- Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 51/52 y 65 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 54/55, 66/67 y 78 y Fiscalía de Estado a fojas 80/81 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 465/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.481

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 533

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 22, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 466/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante Ley N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S.A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419/13;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 466/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve con ochenta centavos (\$62.669,80) por infracción al artículo 1.10.1, Capítulo I, Anexo II bis del Contrato de Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 466/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 466/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto N° 419/13 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del refrendo de "La Provincia" la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES- LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia, pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles los recursos promovidos;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles los planteos del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 12 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la

Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 43, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 466/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A., en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto- Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 55 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 57/58 y Fiscalía de Estado a fojas 60/61 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles el recurso de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 466/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía

Ministro de Infraestructura
C.C. 215.482

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 536

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 32, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto - Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 469/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1 de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y

Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente" y "Concesionario";

Que por Resolución N° 2142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante Ley N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 469/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y ocho (\$626.698) por infracción al artículo 24, del Capítulo III del Reglamento de Explotación de la Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 469/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto N° 419/13 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 469/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto N° 419/13 por aducirse incompetencia de la provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno ha señalado en su dictamen de fojas 56 y vuelta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del referendo de "La Provincia" la concesión de la "AUTOPISTA BUENOS AIRES- LA PLATA" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia, pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibile el recurso promovido;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibile el planteo del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 13 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 47, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 469/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A., en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido Asesoría General de Gobierno a fojas 56 y vuelta y fojas 69 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 58/59 y 70/71 y fojas 82 y Fiscalía de Estado a fojas 84/85 y vuelta;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibile el recurso de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 469/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.483

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 538

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 39, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto-Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 454/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1 de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente y Concesionario";

Que por Resolución N° 2.142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 471/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, obrante en copia certificada a fojas 41/43, se fija la aplicación de una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos trescientos trece mil trescientos cuarenta y nueve (\$313.349) por infracción al artículo 1.10 del Capítulo I, Anexo II BIS del Contrato de Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporáneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 471/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto provincial N° 419/2013 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/2013 en el expediente del Ministerio de Infraestructura 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ BUENOS AIRES, Provincia y otros s/ ORDINARIO", expediente C - 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 471/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto provincial N° 419/2013 por aducirse incompetencia de la Provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1.057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 57 vuelta, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del refrendo de "La Provincia" la concesión de la "Autopista Buenos Aires - La Plata" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles los recursos promovidos;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles los planteos del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 14 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 48, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981, entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 471/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto a fojas 1/7 del expediente N° 2400-5280/14 agregado como fojas 47 por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 57 y vuelta y 70 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 59/60 y 71/72, y Fiscalía de Estado a fojas 85/86;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b) del Decreto - Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 471/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de Este Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a éstas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.484

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 664

La Plata, 23 de noviembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2400-2610/11 alcance 3 mediante el cual tramita la actualización de los montos máximos para definir adjudicaciones de Licitaciones Privadas, Concursos de Precios y Obras ejecutadas por la Administración en el marco de la Ley N° 6.021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución N° 210/08 fija los montos máximos que definen las Licitaciones Privadas, Concursos de Precios y Obras ejecutadas por la Administración en el marco de la Ley N° 6.021, con valores actualizados y expresión polinómica calculada al mes de febrero de 2008;

Que el artículo 2° del citado acto administrativo establece que la actualización de dichos montos se realizará en forma automática y semestral, fijando a tal fin los meses de enero y julio de cada año, utilizando los valores de referencia correspondientes a los meses de diciembre y junio, respectivamente;

Que a fojas 1/2 la Comisión de Precios procede a actualizar los montos cuestionados utilizando para la polinómica de actualización los valores de referencia correspondientes a los meses de diciembre de 2013 y junio de 2014, determinando un valor de pesos cinco mil ciento noventa y cinco (\$5.195) para el metro cuadrado de construcción;

Que como consecuencia de ello el monto límite para el Concurso de Precios se ha fijado en pesos un millón treinta y nueve mil setenta y nueve (\$1.039.079), en tanto el monto correspondiente a la Licitación Privada, se ha establecido en pesos dos millones setenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho (\$2.078.158);

Que a fojas 3/4 la mencionada Comisión de Precios actualiza los montos con valores de referencia correspondientes a los meses de junio de 2014 y diciembre de 2014, determinando un valor de pesos cinco mil quinientos setenta y nueve (\$5.579) para el metro cuadrado de construcción;

Que en tal sentido, de conformidad a la actual propuesta, el monto límite para el Concurso de Precios se ha fijado en pesos un millón ciento quince mil setecientos setenta (\$1.115.770), en tanto el monto correspondiente a la Licitación Privada, se ha establecido en pesos dos millones doscientos treinta y un mil quinientos treinta y nueve (\$2.231.539);

Que a fojas 11 toma la intervención de su competencia el Consejo de Obras Públicas;

Que de conformidad con lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno (fojas 15), lo informado por Contaduría General de la Provincia (fojas 20) y la vista de Fiscalía de Estado (fojas 22), procede dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes, los montos máximos que definen las Licitaciones Privadas, Concursos de Precios y Obras ejecutadas por la Administración en el marco de la Ley N° 6.021, cuyo valor actualizado y expresión polinómica calculada a los meses de diciembre de 2013 y junio de 2014 da como resultado un coeficiente de 1,137, que aplicado al último precio aprobado \$/m² 4.570 (diciembre de 2013), arroja un valor de pesos cinco mil ciento noventa y cinco (\$5.195) para el metro cuadrado de construcción a junio de 2014, estableciéndose como montos máximos los que a continuación se detallan:

Artículo 3° Incisos a, y b,	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 9°	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 11	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 18	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 21 1er Párrafo	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 21 Aparado I	200 m2	\$ 1.039.079
Artículo 21 Apartado II	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 22	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 26	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 67 1er Párrafo	400 m2	\$ 2.078.158
Artículo 67 3er Párrafo	50 m2	\$ 259.770
Artículo 72	5 m2	\$ 25.977

ARTÍCULO 2°. Aprobar bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes, los montos máximos que definen las Licitaciones Privadas, Concursos de Precios y Obras ejecutadas por la Administración en el marco de la Ley N° 6.021, cuyo valor actualizado y expresión polinómica calculada a los meses de junio de 2014 y diciembre de 2014 da como resultado un coeficiente de 1,074, que aplicado al último precio aprobado \$/m² 5.195 (junio de 2014), arroja un valor de pesos cinco mil quinientos setenta y nueve (\$5.579) para el metro cuadrado de construcción a diciembre de 2014, estableciéndose como montos máximos los que a continuación se detallan:

Artículo 3° Incisos a, y b,	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 9°	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 11	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 18	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 21 1er Párrafo	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 21 Aparado I	200 m2	\$ 1.115.770
Artículo 21 Apartado II	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 22	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 26	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 67 1er Párrafo	400 m2	\$ 2.231.539
Artículo 67 3er Párrafo	50 m2	\$ 278.942
Artículo 72	5 m2	\$ 27.894

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y girar a la Subsecretaría de Obras Públicas. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.485

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 530

La Plata, 23 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2410-528/13 Alcance N° 17, la Ley N° 14.443, los Decretos Nacionales N° 497/81, N° 1638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10, el Decreto-Ley N° 7.647/70, los Decretos N° 74/13 y N° 419/13 y las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura N° 394/12, N° 26/13, N° 278/13 y N° 463/14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 497/81 se aprobó la adjudicación de la Concesión de las autopistas Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a favor del Consorcio Vial Argentino - Español (COVIARES S.A.), firmándose el correspondiente Contrato de Concesión con fecha 1° de febrero de 1983, el cual sufrió diversas reformulaciones y adendas aprobadas sucesivamente por los Decretos N° 1.638/94, N° 85/01 y N° 1.057/10 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata", por medio del cual la Nación cedió y transfirió a la Provincia de Buenos Aires los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata en su calidad de concedente, manteniéndose vigente los alcances de la relación contractual oportunamente conformada entre "Concedente y Concesionario";

Que por Resolución N° 2142/12, la Dirección Nacional de Vialidad aprobó el Convenio suscripto y dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la empresa concesionaria COVIARES S.A., por el tiempo que requiriera la aprobación del "Convenio de Transferencia de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata" por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires;

Que el Convenio referenciado fue aprobado mediante la Ley Provincial N° 14.443;

Que por Decreto N° 74/13 se establece que el Ministerio de Infraestructura será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que además asumirá los deberes y derechos atribuidos al Concedente y a la Autoridad de Aplicación en el Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata;

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 26 de fecha 5 de febrero de 2013, se comunicó a COVIARES S.A. y a la Dirección Nacional de Vialidad la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato de Concesión de la Autopista Buenos Aires - La Plata a favor de la provincia de Buenos Aires y se dispuso la Intervención Administrativa Temporal de la Empresa Concesionaria;

Que el día 6 de febrero de 2013 se operó formalmente la efectiva cesión y transferencia de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de concesión a cargo de la empresa COVIARES S. A. a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 419 de fecha 2 de julio de 2013 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión para la construcción, mejora, reparación, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Buenos Aires - La Plata, por culpa exclusiva del concesionario COVIARES S.A.;

Que con fecha 11 de julio de 2013 COVIARES S.A. fue notificada del Decreto N° 419 del día 2 de julio de 2013;

Que el Decreto N° 419/13 se dictó en uso de las competencias legalmente atribuidas por la normativa aplicable a la concesión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el mismo, encontrándose debidamente motivado y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, su dictado resultó adecuado a los fines de interés público, dándose cumplimiento al procedimiento establecido por las normas respectivas;

Que por Resolución N° 463/14 del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires se aplicó una multa a la firma COVIARES S.A. de pesos ciento veintisiete mil quinientos (\$127.500) por infracción al artículo 10.6 del Capítulo I, Anexo II del Contrato de Concesión;

Que el representante de la firma COVIARES S.A., cuya personería acredita en expediente N° 2400-3883/13, alcance N° 8, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, presentado temporaneamente, contra la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires N° 463/14, mediante el cual formula los planteos que se exponen a continuación;

Que considera que existe extemporaneidad, desproporcionalidad y duplicación de la sanción impuesta;

Que respecto de la extemporaneidad, la misma se funda en el entendimiento del recurrente que debe existir una razonable relación temporal entre la falta cometida y la sanción, lo cual lleva a concluir que esta dilación implica un desistimiento de la facultad punitiva por parte de la Administración;

Que respecto de la desproporcionalidad, el recurrente se limita a manifestar que la multa resuelta, resulta desproporcionada a la falta cometida;

Que respecto de la duplicación de sanciones, entiende el recurrente que la rescisión del contrato resulta la máxima sanción aplicable al concesionario y que la ruptura del vínculo contractual extingue las facultades sancionatorias del cedente;

Que, asimismo, el recurrente considera improcedente la multa por cuanto no puede imputarse mora al concesionario debido al previo incumplimiento del concedente ante la grave alteración del Plan Económico Financiero (PEF) original y que la falta de recomposición imposibilitó a COVIARES S.A. a cumplir sus obligaciones;

Que el recurrente considera que el Decreto provincial N° 419/2013 es ilegítimo, nulo, de nulidad absoluta e insanable por incompetencia de la Provincia de Buenos Aires;

Que en esta instancia, corresponde mencionar que COVIARES S.A. replica planteos que ya han sido realizados mediante la vía recursiva contra el Decreto N° 419/13 en el expediente del Ministerio de Infraestructura N° 2400-3883/13 y en autos: "COVIARES S.A. c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Ordinario", expediente C – 1526/2013, que se encuentran en trámite a la fecha, motivo por el cual sólo se atenderá a los planteos pertinentes a la impugnación de la Resolución N° 463/14;

Que los planteos replicados y que tramitan por las actuaciones citadas en el párrafo anterior, atienden a la supuesta ruptura de la ecuación económica financiera contractual, la ilegitimidad del Decreto provincial N° 419/13 por aducirse incompetencia de la Provincia de Buenos Aires, el incumplimiento del Acuerdo de Renegociación Contractual (Decreto P.E.N N° 1.057/2010) y la impugnación del Convenio de Transferencia que contó con el consentimiento del recurrente;

Que, asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones;

Que, en referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo, Asesoría General de Gobierno en su dictamen de fojas 51 vuelta, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó como doctrina, que el pago previo no es contrario a los derechos de igualdad y de defensa en juicio justificando la regla "solve et repete";

Que el citado artículo 26 dispone que contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (Texto Ordenado 1991);

Que, asimismo, la interposición de recursos no suspenderá su ejecutoriedad, por lo que la Concesionaria debe hacer efectiva la multa, con carácter previo a la interposición del recurso;

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que el Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 14.443 en su cláusula novena establece que a partir del referendo de "La Provincia" la concesión de la "Autopista Buenos Aires- La Plata" se regirá por la legislación y normativa vigente de la provincia de Buenos Aires y quedará sometida a la regulación y control exclusivo y excluyente de los organismos competentes de la Provincia pudiendo ésta dictar las normas reglamentarias y regulatorias complementarias que resulten necesarias para la plena aplicación y adecuación del Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 26 de este Ministerio de Infraestructura de fecha 5 de febrero de 2013 ratificó en el artículo 4° el marco regulatorio complementario del contrato de concesión, siendo la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N° 111/99 ratificada por la Resolución N° 1.151/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por dicho acto;

Que, en esta instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de ese Régimen de Infracciones y Sanciones y no habiéndose acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el acto administrativo sancionatorio resulta pertinente declarar inadmisibles los recursos promovidos;

Que, no obstante ello, en virtud del principio de eventualidad se analizará las cuestiones de fondo planteadas;

Que respecto a la extemporaneidad señala la empresa que la mención de la misma por el recurrente no implica un acto extemporáneo como podría interpretarse del término utilizado por el representante de COVIARES S.A., sino que hace alusión a la supuesta brecha existente entre la fecha del Acta y la efectiva notificación de la sanción, lo cual no sólo no está fundado en normativa específica, sino que desconoce que la actividad sancionatoria, en este caso, constituye una parte que se integra a un procedimiento administrativo mayor y activo, que comporta un conjunto ininterrumpido y sucesivo de actos jurídicos concatenados;

Que un somero análisis de los expedientes administrativos vinculados, resulta suficiente para acreditar la contemporaneidad de las actuaciones respecto de la facultad sancionatoria de la Administración, resultando inadmisibles los planteos del recurrente;

Que respecto de la duplicación de sanciones, es dable señalar al recurrente que, tal como surge del Régimen de Infracciones y Sanciones conforme lo normado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, referida al Régimen de Infracciones y Sanciones ratificada por Resolución de este Ministerio de Infraestructura N° 26/13, en su artículo 1° in fine, la aplicación de sanciones puede realizarse sin perjuicio de las facultades rescisorias con que cuenta el concedente por aquellos incumplimientos de la concesionaria de los Contratos de Concesión;

Que, asimismo, resulta jurídicamente erróneo considerar que la rescisión del Contrato de Concesión hace perder sentido a la aplicación de la facultad sancionatoria por cuanto existe un crédito a favor del concedente que no se extingue por la rescisión contractual pues implicaría entender la finalización contractual por culpa exclusiva del concesionario como un acto liberador de las obligaciones incumplidas;

Que respecto a la proporcionalidad de la multa, el recurrente se limita a cuestionar el monto de la misma sin fundamentar su posición, ni objetar el cálculo realizado por la Subgerencia de Concesiones de la Dirección de Vialidad a fojas 9 del cual surge el criterio y normativa aplicable a la infracción;

Que el monto recurrido ha sido debidamente explicitado, no aportando el recurrente prueba en contrario que permita refutar fundadamente el cálculo efectuado por la Autoridad de Aplicación, circunscribiendo su defensa a calificaciones de tipo general en la que se impugna la procedencia, legitimidad y exactitud de la multa aplicada;

Que respecto de las actas notariales, corresponde mencionar que las que reunían los requisitos del artículo 20 del Régimen de Infracciones y Sanciones citado han sido tratadas al tiempo de resolver los respectivos descargos de la firma COVIARES S.A., y han sido convalidadas tanto por las áreas técnicas del Ministerio de Infraestructura como por los Organismos de la Constitución de la provincia, mientras que no fueron consideradas ni se les dio curso a las actuaciones cuyas Actas no se ajustaban a los requerimientos;

Que por el motivo enunciado en el párrafo precedente, no cabe expedirse nuevamente sobre esta impugnación por cuanto la legitimidad y legalidad de las Actas han sido resueltas, con plena garantía para el administrado en el ejercicio de sus defensas conforme a derecho;

Que la vista de las actuaciones requerida por COVIARES S.A. fue otorgada, conforme consta a fojas 42, no habiéndose presentado en el tiempo concedido para ello, por lo que corresponde la continuidad del trámite;

Que todos los actos que llevó adelante el Ministerio de Infraestructura han sido debidamente notificados a COVIARES S.A., a su domicilio constituido en calle 47 N° 981, entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 166/13;

Que en virtud de las consideraciones efectuadas, las impugnaciones realizadas por COVIARES S.A. no logran desvirtuar los cargos que dieron lugar a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 463/14, los cuales deben considerarse como acreditados en el marco de las presentes actuaciones;

Que en consecuencia corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por COVIARES S.A. e intimar al letrado Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 y el pago del derecho fijo Ley N° 8.480;

Que, asimismo, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. a fojas 1/7 del expediente 2400-5291/14 agregado al presente como fojas 41 en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que se han expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno a fojas 51/52 y 65 y vuelta, Contaduría General de la Provincia a fojas 54/55 y 67, y Fiscalía de Estado a fojas 69/70;

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.443, Decreto N° 74/13, Resolución N° 26/13 y artículos 88 y concordantes y 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar inadmisibles los recursos de revocatoria incoado por COVIARES S.A. contra la Resolución N° 463/14 en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento del depósito de la multa impuesta por el citado acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución N° 1.151/99 del registro del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, ratificado por Resolución de éste Ministerio de Infraestructura N° 26/13.

ARTÍCULO 2°. A todo evento y subsidiariamente, desestimar el recurso de revocatoria incoado por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por COVIARES S.A. en virtud de las previsiones del artículo 97 inciso b, del Decreto Ley N° 7.647/70.

ARTÍCULO 4°. Intimar al representante de COVIARES S.A., Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado, acompañe a estas actuaciones las constancias de pago del derecho fijo Ley N° 8.480 y del anticipo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, a COVIARES S.A. y al Doctor Marcelo Emilio MÉNDEZ CASARIEGO, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Infraestructura
C.C. 215.478

Disposiciones

Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA
Disposición N° 77/15

La Plata, 2 de noviembre de 2015.

VISTO la Resolución N° 1.716/07, la Resolución N° 4.730/08 y la Resolución N° 3.817; la Resolución N° 10/12 y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 3.817/07 aprueba las pautas para la presentación, implementación y supervisión de proyectos a cargo de las instituciones oferentes externas;

Que la Resolución N° 3.817/07 en su anexo 2 pauta la implementación de proyectos aprobados lo que hace necesario prever la localización de los mismos;

Que resulta necesario dar a conocer los problemas y núcleos temáticos que servirán de base para orientar las diferentes propuestas de capacitación de las instituciones oferentes;

Que la contextualización de los proyectos de Formación Continua, se basan en la adecuación de los mismos a los Documentos Curriculares de la Jurisdicción, a la Ley de Educación Provincial y a las temáticas y los problemas de la enseñanza detectados como prioritarios por las diferentes Direcciones de nivel y/o modalidad, resulta pertinente rechazar los proyectos cuyos destinatarios sean docentes de distintos niveles y/o modalidades educativas.

Que la Resolución 4.730/08 establece las pautas para el otorgamiento de puntaje bonificante a los cursos dictados por las instituciones registradas en la Dirección de Capacitación;

Que asimismo la Resolución N° 10/12 establece en su art. 9 la incorporación de la Dirección Provincial de Proyectos Especiales y bajo su órbita se ubica a la Dirección de Formación Continua Docente;

Que resulta indispensable identificar los tutores/evaluadores de los proyectos presentados a evaluación y contar con el consentimiento de los mismos mediante la suscripción de autorización;

Que en uso de las facultades conferidas por el Art. 14 de la Resolución 1.716/07, resulta viable el dictado de la presente disposición;

Por ello,

LA DIRECTORA DE FORMACIÓN CONTINUA, DISPONE:

Artículo 1°. Determinar que el período de presentación de Proyectos de Formación Continua por parte de las Instituciones oferentes externas se realizará en el período comprendido entre el 5 de marzo y el 9 de abril del año 2016 ante la Mesa de Entradas de la Dirección de Formación Continua, Oficina de Proyectos Externos.

Artículo 2°. Establecer como marco de referencia para la presentación de las propuestas de capacitación los diseños curriculares jurisdiccionales, los documentos de la Política Educativa de la Provincia de Buenos Aires, las temáticas y los problemas prioritarios de la enseñanza fijados por las diferentes Direcciones de nivel, que como Anexo I forman parte de la presente Disposición en seis (6) fojas.

Artículo 3°. Establecer que en el ítem localización que prescribe la Resolución N° 3.817/07 en su Anexo 1, para los datos identificatorios del proyecto, deberán especificarse el o los distritos de la Provincia de Buenos Aires en los que se llevarán a cabo los encuentros presenciales y/o de evaluación final, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerarse "no aceptado".

Artículo 4°. Establecer que en el ítem destinatarios no se admitirá la presentación de proyectos destinados a docentes de más de un nivel educativo y/o modalidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerarse "no aceptado".

Artículo 5°. Determinar que las instituciones oferentes realizarán su presentación completando por duplicado, la planilla de recepción de proyectos que como Anexo II en 1 (una) foja forma parte de la presente Disposición, asimismo acompañarán la constancia de inscripción en la Red de Formación Docente Continua.

Artículo 6°. Denunciar los capacitadores / tutores que participarán en la ejecución de cada uno de los proyectos adjuntando la planilla obrante en el anexo III que consta de una (1) foja, la que será suscripta por el capacitador/ tutor con firma certificada por escribano público o Registro Público de Comercio de su distrito.

Artículo 7°. Determinar que en el caso de encontrarse proyectos que posean idénticos ítems tales como la síntesis, fundamentación, los contenidos o la bibliografía se procederá a la no aceptación de dichas presentaciones.

Artículo 8°. Determinar que se realizará una primera evaluación de cada una de las presentaciones institucionales considerando el cumplimiento de los diferentes aspectos pautados por la normativa vigente así como la relevancia, pertinencia, originalidad, transferencia y factibilidad de la misma. Esto resultará en la aceptación o no de la presentación.

Artículo 9°. Establecer que para aquellas propuestas aceptadas se procederá a la evaluación pedagógica de cada uno de los proyectos de Formación Continua Docente.

Artículo 10. Aprobar la grilla que se presenta como Anexo IV en 2 (dos) fojas para la evaluación pedagógica de los proyectos con modalidad presencial.

Artículo 11. Aprobar la grilla que se presenta como Anexo V en (2) fojas para la evaluación pedagógica de los proyectos con modalidad a distancia.

Artículo 12. Derogar la disposición N° 34/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 13. Registrar esta Disposición que será desglosada para su archivo en el Departamento Administrativo de esta Dirección el que en su lugar agregará copia autenticada de la misma. Notificar a la Dirección Provincial de Proyecto Especiales y por su intermedio, a quienes corresponda; a la Dirección de Tribunales de Clasificación, a los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa y a los Organismos e Instituciones Oferentes registradas. Cumplido, archivar.

María Alejandra Paz
Directora

ANEXO 1

ORIENTACIONES PARA LAS PROPUESTAS DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Educación Inicial

- * Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta:
- * El juego con reglas convencionales en la educación inicial.
- * El juego como contenido de enseñanza en el marco del diseño curricular.
- * El ambiente físico y el equipamiento en función de las propuestas didácticas en el Primer Ciclo del Nivel Inicial.
 - * La comunicación y el vínculo con las familias.
 - * La lectura y la narración de cuentos en el marco del diseño curricular.
 - * Propuestas para grupos multiedad en el abordaje del área de juego.
 - * Propuestas didácticas para la enseñanza de la educación visual en el marco del diseño curricular.
 - * Propuestas didácticas para la enseñanza de la expresión corporal en el marco del diseño curricular.
 - * El lenguaje musical en la educación inicial.

Educación Primaria

Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta.

Generales del Nivel Primario:

- * Trayectorias educativas y diversidad de contextos.
- * Educación Intercultural.
- * Utilización e incorporación de las TIC en la enseñanza y en el aprendizaje.
- * Familia, escuela primaria y comunidad.
- * La planificación y organización de la enseñanza.
- * Alfabetización inicial.

Áreas Curriculares:

Prácticas del Lenguaje:

- * Centralidad de las bibliotecas y la literatura en las aulas de EP. Itinerarios de lectura: planificaciones por ciclo e inter-ciclos.
- * Intervenciones docentes en situaciones de producción escrita. Revisión de producciones de los alumnos en situaciones de escritura por sí mismo.
- * Reflexión sobre el lenguaje en el contexto de la enseñanza de las prácticas del lenguaje. Ortografía en el aula.
- * Reflexión sobre el sistema de escritura en la UP en el marco de situaciones habituales y proyectos.
- * Planificación de secuencias y proyectos que tomen como eje el ámbito de las prácticas del lenguaje en contexto de estudio y formación ciudadana.
- * Planificación y Evaluación de la enseñanza de las Prácticas del Lenguaje. El criterio de progresión como organizador de la enseñanza.
- * Planificación de secuencias y proyectos de enseñanza de las prácticas del lenguaje en aulas pluriaño de la EP.

Ciencias Sociales:

- * La progresión de contenidos en Primer y Segundo Ciclo:
- * La construcción de las categorías temporales.
- * La multiescalaridad en el estudio de las sociedades y los territorios.
- * Enseñar Ciencias Sociales a partir de situaciones – problemas.
- * Sujetos y grupos sociales en las Ciencias Sociales. Multivocidad: las mujeres, las minorías étnicas y culturales, los sectores populares, etc.
- * Abordar las Ciencias Sociales desde la controversialidad.
- * La Historia oral en el aula. El trabajo con testimonios a partir de la elaboración de entrevistas.
- * Leer y escribir en las clases de Ciencias Sociales.
- * Alfabetización digital y uso de recursos y software específicos para la enseñanza y el aprendizaje de las Ciencias Sociales.
- * Alfabetización más mediática. Los medios de comunicación como agentes de socialización.
- * Pensar y construir ciudadanía responsable a partir de prácticas ciudadanas.

Por otro lado, sugerimos abordar cada uno de los temas presentados a través de contenidos que se evidencian de difícil abordaje en las aulas por la confluencia de diversos motivos. Entre ellos, podemos mencionar:

Primer Ciclo:

- * Vida familiar y social en sociedades de la Antigüedad.
- * Formas de vida de los pueblos originarios del actual territorio argentino en el pasado y en el presente. Las problemáticas sociales que estos pueblos atraviesan en la actualidad.
- * Migraciones hacia Argentina en diferentes contextos históricos. Los procesos migratorios en la historia argentina reciente, por ejemplo migrantes de países limítrofes, del continente asiático y/o africano.

Segundo Ciclo:

Bloque Sociedades y territorios:

- * El ambiente como expresión de las condiciones naturales y los procesos sociales a partir del uso y explotación diferencial de los recursos naturales en la provincia de Buenos Aires, en la República Argentina y en América Latina.
- * El proceso de construcción del territorio argentino. El proceso de construcción de nuestro Estado-Nación desde la dimensión espacial, es decir analizando el proceso y transformación del territorio nacional.

Bloque Las sociedades a través del tiempo:

- * Las relaciones entre los pueblos originarios de Chaco, La Pampa y La Patagonia y las sociedades coloniales.
- * Democracias y dictaduras: la inestabilidad política en la Argentina del Siglo XX.

Matemática:

- * Secuenciación de contenidos en la UP. La planificación de la enseñanza en un período de dos años.
- * La enseñanza de la matemática teniendo en cuenta las diferentes trayectorias de los alumnos. Cómo pensar la enseñanza en situaciones de gran heterogeneidad.
- * Cómo compatibilizar los aprendizajes de alumnos con estados de conocimientos muy disímiles.

* La enseñanza de la matemática en pluri-año. Propuestas de enseñanza y análisis de las mismas.

Inglés:

* Evaluación en la clase de inglés (en proceso: performativa, contextual, participativa y colaborativa).

* Materiales de enseñanza en la clase de inglés en primaria, en especial textos literarios, videos, websites.

* Profundización del enfoque basado en tareas y por proyectos.

* Educación intercultural y ciudadana en la clase de inglés.

* CLIL (AICLE).

Educación Secundaria

El diseño curricular para la educación secundaria y la enseñanza de las materias temáticas:

* Lectura y escritura en el contexto de cada materia.

* Utilización de las TICs para la enseñanza de las materias.

* Perspectivas y enfoques de enseñanza y disciplinares definidos en los Diseños Curriculares del nivel.

* Actualización disciplinar y didáctica con relación a los marcos epistemológicos de los diseños curriculares.

* La evaluación como parte de la enseñanza en la escuela secundaria obligatoria.

* Educación sexual integral y su vinculación con las materias de la escuela secundaria.

Conducción institucional:

* La supervisión de la enseñanza en el marco de los Diseños Curriculares para la educación secundaria.

* El seguimiento de las trayectorias educativas de los estudiantes en la escuela secundaria inclusiva y con aprendizaje.

* El equipo de conducción y la incorporación de las Tics.

Régimen académico.

* Organización de la vida institucional.

* La convivencia en la escuela secundaria.

* La planificación de la enseñanza.

* La evaluación.

* El rol del preceptor.

Educación Agraria

* Capacitación de los Equipos de Supervisión de la Educación Agraria.

* Fortalecimiento de los Equipos de Gestión Institucional.

* Capacitación docente en uso y aplicación de las NTICs en los cuatro Campos del Saber (Formación General, Formación Científica Tecnológica, Formación Técnico Específica y las Prácticas Profesionalizantes).

* Integración Curricular de 6º año, 7º año y las Prácticas Profesionalizantes.

* Los Entornos Formativos como espacios de concreción del Diseño Curricular.

* Integración curricular de las materias de la Formación General con las de la Formación Técnico Específica de los Diseños Curriculares N° 88/09 y 3828/09.

* Didáctica de las Ciencias Exactas (Física, Química, Matemáticas) aplicadas a las formación técnico específica.

* Estrategias didácticas a fin de aumentar los índices de retención y promoción escolar.

* Estrategias para fortalecer los Proyectos institucionales en relación a la convivencia escolar (residencia estudiantil, comedor estudiantil y transporte escolar) teniendo en cuenta la modalidad de jornada completa de las escuelas agrarias.

Educación Superior

* Ejes/ Temáticas/ Problemas de Enseñanza.

* Infancias y adolescencias en el mundo actual.

* Estrategias didácticas del Nivel de Educación Superior.

* Educación y Comunicación.

* Problemática del mundo contemporáneo.

* La formación de docentes para el trabajo en contextos de vulnerabilidad.

* La formación de docentes para el trabajo en ámbitos rurales.

* Educación temprana.

* Arte y Educación.

* Educación y diversidad.

* Nuevas tecnologías en educación.

* Educación a distancia.

Educación Especial

Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta:

La continuidad pedagógica en el contexto de las trayectorias educativas integrales para concretar el principio de inclusión con justicia pedagógica.

Temáticas:

* Modelo Social de Discapacidad – Inclusión Educativa – Educación Inclusiva.

* La escuela inclusiva y la construcción de trayectorias educativas integrales para niños, niñas, adolescentes y jóvenes con necesidades educativas derivadas de la discapacidad.

* Corresponsabilidad de los Niveles y Modalidades en el sostenimiento de las Trayectorias Educativas Integrales para los alumnos con Necesidades Educativas derivadas de la Discapacidad.

* Comunicación intra e interinstitucional. Trabajo en red.

* Problema de enseñanza: Continuidad y sostenimiento de las trayectorias educativas integrales de alumnos-alumnas con necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el marco de la política educativa.

Trayectorias educativas integrales – Cronologías de Aprendizaje – Propuestas de Enseñanza. Aprendizajes de alumnos en el marco de proyectos pedagógicos de integración.

Temáticas:

* Cronologías de aprendizajes – Trayectorias Educativas – Enseñanza – Aprendizaje.

* Flexibilización institucional.

* Dispositivos organizacionales:

* Saber pedagógico-didáctico específico. Selección de ejes temáticos que permiten diferenciar niveles de aprendizaje. Diferenciación en la programación de esos niveles de aprendizaje.

* Autoridad pedagógica – sujeto pedagógico – intervenciones de enseñanza.

* Problema:

* La implementación del modelo social en el aula.

Propuestas Pedagógicas en el marco de la “accesibilidad al currículo”

Temáticas:

* Propuestas Pedagógicas referenciadas en los Diseños Curriculares del alumno que aprende acorde a su edad.

* Decisiones pedagógicas-didácticas. Intervención docente y configuraciones de apoyo.

* Propuestas Curriculares Áulicas e Individuales.

* Diseño de proyectos pedagógicos de integración – implementación, seguimiento y evaluación. Participación de la familia.

* Problema:

* El diseño, desarrollo e implementación de configuraciones de apoyo en el marco de las Propuestas Curriculares Áulicas e Individuales.

Educación Artística

-Niveles Obligatorios:

* Actualización disciplinar en Plástica, Música, Danza, Teatro y Artes Audiovisuales. Capacitación en Artes Combinadas (Artes Plásticas).

* Escenario actual de las Artes Visuales en Latinoamérica.

* Música y contexto: la obra musical en su contexto histórico.

* El proceso compositivo: particularidades en la música popular y en la música académica.

* Modelos pedagógicos frecuentes en los distintos niveles de la educación en cada uno de los Lenguajes.

-Capacitación en evaluación en lenguajes artísticos para todos los niveles e instituciones de la modalidad:

* Enfoque, criterios, dispositivos para el abordaje de los Regimenes de calificación y promoción. La evaluación: ¿En proceso o final? Diferencias entre evaluación, acreditación, calificación y promoción. Relación entre la evaluación y el cómo y el qué se enseña.

* Capacitación en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

-Capacitación en Danza / Expresión corporal para docentes de Educación Obligatoria y de Escuelas de Educación Estética:

* ¿Cómo producir danza en la escuela? ¿Cómo abordar contenidos relacionados con la organización del movimiento para que los estudiantes generen producciones propias?

* El uso de las netbook en la composición coreográfica.

* Modelos pedagógicos frecuentes en los distintos niveles de la educación.

-Capacitación en Teatro para docentes de Educación Obligatoria y de Escuelas de Educación Estética:

Técnicas aplicadas al teatro. El circo, teatro callejero.

-Capacitación en Literatura para docentes de Escuelas de Educación Estética:

* La enseñanza de la lectura y la escritura literaria en el contexto de enfoque didáctico que se propone en los Diseños Curriculares de la Provincia de Buenos Aires.

* Orientaciones para la enseñanza de la Literatura y el abordaje de prácticas específicas de lectura y escritura estética.

-Capacitación en Artes Audiovisuales para todos los niveles e instituciones de esta modalidad:

* Como herramienta didáctica

* Nuevas tecnologías aplicadas a lenguajes artísticos.

* Entornos virtuales y educación artística a distancia.

* Arte y medios.

-Educación Superior:

* Capacitación en Metodologías de la Investigación en Arte y Teorías del Arte. Diferentes modos de producción de conocimiento. Componentes discursivos, reflexivos de la producción artística. Criterios para investigar en el campo del arte. Diseños de proyectos de investigación.

* La enseñanza del instrumento en Música. Reflexiones en torno a los nuevos enfoques de la enseñanza y su inserción en el campo de la enseñanza del instrumento de Música. Abordaje del tema de la enseñanza del instrumento superando los modos de enseñanza tradicionales.

Educación de Adultos

Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta:

* Desafíos de la Educación Popular en el contexto actual. Perspectiva histórica: Regional, Nacional y jurisdiccional.

- * Sujetos de la Educación de Adultos.
- * Currículum: Contextualización de los Diseños Curriculares de los Niveles desde el criterio de modularidad.
- * Trayectorias educativas y docentes en la modalidad de adultos. Estrategias de sostenimiento de la alfabetización, continuidad educativa y culminación de estudios primarios y secundarios.
- * Investigación-acción-participación.
- * Comunidades de aprendizaje.

Psicología Social y Pedagogía Comunitaria

Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta:

- * Diversidad/ Inclusión/ Patologización y Medicalización de la Infancia.
- * Uso responsable de las redes sociales en Internet. Rol del adulto.

Educación Física

Ejes temáticos y problemas de enseñanza a tener en cuenta:

- * Las prácticas corporales expresivas: actualización disciplinar, abordaje didáctico y orientaciones para la evaluación.
- * Las prácticas gimnásticas: actualización disciplinar, abordaje didáctico y orientaciones para la evaluación.
- * Las prácticas ludomotrices: actualización disciplinar, abordaje didáctico y orientaciones para la evaluación.
- * Las prácticas deportivas: actualización disciplinar, abordaje didáctico y orientaciones para su evaluación.
- * Las prácticas corporales y deportivas en el medio natural: actualización disciplinar, abordaje didáctico y orientaciones para la evaluación.
- * El abordaje de la integración en las clases de Educación Física.
- * El abordaje de la perspectiva de género en la clase de Educación Física.
- * El enfoque organizativo y curricular en los CEF.

ANEXO II

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA

PROYECTOS EXTERNOS
PLANILLA DE RECEPCIÓN (1) 2016

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____
Nº DE REGISTRO EN LA _____ E-MAIL DE LA INSTITUCIÓN _____

Nº DE ORDEN	PROYECTO Nº (2)	TÍTULO DEL PROYECTO
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

NORMATIVA VIGENTE
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 1716/07 LA PLATA, 20 DE JUNIO DE 2007
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 3817/07 LA PLATA, 14 NOVIEMBRE DE 2007
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 4730/08 LA PLATA, 17 DE OCTUBRE DE 2008
DGCYE-RESOLUCION Nº 3227/09, LA PLATA 26 DE OCTUBRE 2009
DGCYE - DISPOSICIÓN Nº 77/15 LA PLATA, 21 de noviembre de 2015.

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA INSTITUCIÓN

RECEPCIONADO POR:

FECHA

- (1) Completar por duplicado
- (2) Reservado para la Dirección de Capacitación

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA

PROYECTOS EXTERNOS
PLANILLA DE CAPACITADORES/ TUTORES AÑO 2016

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____
Nº DE REGISTRO EN LA _____ E-MAIL DE LA INSTITUCIÓN _____

CAPACITADOR /TUTOR:	
APELLIDO Y NOMBRE	
DNI	
TÍTULOS:	

Nº DE ORDEN	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	
9.	
10.	

NORMATIVA VIGENTE
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 1716/07 LA PLATA, 20 DE JUNIO DE 2007
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 3817/07 LA PLATA, 14 NOVIEMBRE DE 2007
DGCYE - RESOLUCIÓN Nº 4730/08 LA PLATA, 17 DE OCTUBRE DE 2008
DGCYE-RESOLUCION Nº 3227/09, LA PLATA 26 DE OCTUBRE 2009
DGCYE - DISPOSICIÓN Nº 34/14 LA PLATA, 21 de NOVIEMBRE DE 2014.

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL CAPACITADOR / TUTOR

FECHA

ANEXO IV

PLANILLA DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PRESENCIALES 2016

1- DATOS IDENTIFICATORIOS DEL PROYECTO (A cumplimentar por la institución)

- TÍTULO DEL PROYECTO
.....
.....
- LOCALIZACIÓN (Detallar distritos)
.....
.....
- APLICACIÓN DEL PROYECTO

NIVEL Y/ O MODALIDAD	Marcar con x	NIVEL Y/ O MODALIDAD	Marcar con x
INICIAL		EDUCACIÓN AGRARIA	
PRIMARIA		EDUCACIÓN ARTÍSTICA	
SECUNDARIA		EDUCACIÓN ESPECIAL	
SUPERIOR		EDUCACIÓN FÍSICA	
EDUCACIÓN DE ADULTOS		EDUCACIÓN TÉCNICA	
		PSICOLOGÍA COMUNITARIA Y PEDAGOGÍA SOCIAL	

2- VALORACIÓN DEL PROYECTO (A cumplimentar por la comisión evaluadora)

EVALUACIÓN: ESCALA VALORATIVA					
Condiciones reunidas totalmente	Condiciones reunidas parcialmente				Condiciones no reunidas
	Muy satisfactorio	Satisfactorio	Regular	No satisfactorio	
5	4	3	2	1	0

ASPECTOS A CONSIDERAR	Puntaje máximo	INDICADORES	5	4	3	2	1	0
PROYECTO	25	<ul style="list-style-type: none"> Nivel de encuadre en los Lineamientos Curriculares y en el Diseño Curricular del Nivel. Grado de coherencia y articulación entre los componentes del proyecto. Nivel en que facilita la reflexión sobre la práctica docente y en que aporta herramientas para mejorar la enseñanza. Grado en que supera la formación inicial de los destinatarios a los que se dirige la propuesta. Grado de previsión de las instancias de seguimiento y monitoreo del proyecto. Puntaje mínimo requerido (excluyente): 15						

SÍNTESIS	5	<ul style="list-style-type: none"> Descripción de la propuesta, idea precisa sobre su objeto y explicitación del recorrido que el destinatario realizará durante la acción de capacitación. 						
DESTINATARIOS	5	<ul style="list-style-type: none"> Indicación de los destinatarios y justificación de la pertinencia de la acción de capacitación para los destinatarios seleccionados. 						
FUNDAMENTACIÓN	10	<ul style="list-style-type: none"> Definición clara del problema de enseñanza y aprendizaje a ser abordado en la capacitación y grado de adecuación con los ejes/ temáticas/ problemas de la enseñanza establecidos por las Direcciones de Nivel/ Modalidad. Explicitación clara sobre la medida en que el proyecto ofrece aportes teóricos y herramientas para resolver el problema planteado y mejorar la calidad de enseñanza. 						
OBJETIVOS	10	<ul style="list-style-type: none"> Claridad en la explicitación de los logros que se busca alcancen los capacitandos. Factibilidad de los logros a ser alcanzados por los capacitandos, teniendo en cuenta el tiempo y la propuesta didáctica. 						
CONTENIDOS	10	<ul style="list-style-type: none"> Coherencia de los contenidos con las temáticas y/ o problemas prioritarios de la enseñanza. Grado de significación y pertinencia en relación con los objetivos y la propuesta didáctica. 						
PROPUESTA DIDÁCTICA	10	<ul style="list-style-type: none"> Inclusión de estrategias que faciliten el desarrollo de nuevas capacidades para mejorar la práctica docente. Previsión de actividades para favorecer distintos procesos cognitivos. 						

MATERIALES DIDÁCTICOS	5	• Mención, descripción y explicación del uso didáctico de los materiales de apoyo: audiovisual, experimental, otros.							
BIBLIOGRAFÍA	5	• Grado de actualización, complejidad y exhaustividad en el tratamiento de los contenidos y aporte de elementos para mejorar las prácticas áulicas y/o institucionales.							
CARGA HORARIA	5	• Pertinencia entre la propuesta y la carga horaria estipulada.							
EVALUACIÓN	10	• Explicitación de los criterios de evaluación que serán tomados para evaluar los aprendizajes de los capacitandos teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la propuesta. • Previsión de estrategias de evaluación que posibiliten dar cuenta de los análisis y reflexiones construidos por los capacitandos (no únicamente como repetición de los contenidos abordados).							
TOTALES									

FIRMA COMISIÓN EVALUADORA

PLANILLA DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS- FICHA RESUMEN

A cumplimentar por la Dirección de Formación Continua

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
REGISTRO N°	DISTRITO

N° Proyecto	Presencial	Distancia

TÍTULO DEL PROYECTO

LOCALIZACIÓN	DESTINATARIOS
ÁREA/ DISCIPLINA/ ESPACIO CURRICULAR	NIVEL/ MODALIDAD

CARGA HORARIA (HORAS RELOJ)
PUNTAJE OBTENIDO POR CALIDAD

EQUIPO DOCENTE RESPONSABLE DEL PROYECTO

Apellido y Nombres	Tipo y N° de DNI	Condiciones					
		Titulo para desempeñarse en el Nivel Superior		Antecedentes como capacitador		Actualización académica (últimos 5 años)	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO

Evaluación final

APROBADO		DESAPROBADO	
----------	--	-------------	--

FECHA

FIRMA Y SELLO

PLANILLA DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS- FICHA RESUMEN

A cumplimentar por la Dirección de Formación Continua

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
REGISTRO N°	DISTRITO

N° Proyecto	Presencial	Distancia

TÍTULO DEL PROYECTO

LOCALIZACIÓN	DESTINATARIOS
ÁREA/ DISCIPLINA/ ESPACIO CURRICULAR	NIVEL/ MODALIDAD

CARGA HORARIA (HORAS RELOJ)
PUNTAJE OBTENIDO POR CALIDAD

EQUIPO DOCENTE RESPONSABLE DEL PROYECTO

Apellido y Nombres	Tipo y N° de DNI	Condiciones					
		Titulo para desempeñarse en el Nivel Superior		Antecedentes como capacitador		Actualización académica (últimos 5 años)	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO

Evaluación final

APROBADO		DESAPROBADO	
----------	--	-------------	--

FECHA

FIRMA Y SELLO

C.C. 14.825

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL
Disposición N° 343

La Plata, 26 de noviembre de 2015.

VISTO la tramitación de la renovación anual de los Permisos de Pesca Comercial y Autorizaciones de Pesca Artesanal correspondientes al año 2016, conforme las prescripciones de la Ley N° 11.477, y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar continuidad al ordenamiento administrativo para las gestiones de tramitación de los Permisos de Pesca Comercial y Autorizaciones de Pesca Artesanal para el año 2016;

Que la emisión de los Permisos y Autorizaciones de renovación no produce un incremento del esfuerzo pesquero, propendiendo ello a la sustentabilidad de los recursos de la pesca;

Que es necesario continuar con los estudios y las medidas de manejo de los recursos pesqueros de la Provincia de Buenos Aires, cuya tutela compete al Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección Provincial de Pesca, de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial de Pesca N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95;

Que a los efectos de tramitar la renovación de los Permisos y Autorizaciones de Pesca Provincial, resulta necesario implementar el formulario de solicitud de renovación 2016;

Que el formulario de solicitud de renovación de Permisos de Pesca Provincial Comercial y Autorizaciones de Pesca Artesanal tiene carácter de Declaración Jurada, con los efectos jurídicos que tal calificación le otorga;

Que la presentación de la solicitud de renovación, trae aparejado el conocimiento y aceptación por parte del solicitante, de todas las normas que reglamentan la pesca en esta Provincia;

Que la documentación que se requiere por la presente norma resulta obligatoria para analizar la solicitud de renovación 2016;

Que para la emisión de los Permisos o Autorizaciones de Pesca, esta Autoridad de Aplicación tomará en consideración el cumplimiento de la normativa vigente en los años precedentes, por parte de propietarios, armadores, patrones de la embarcación y su condición en el registro de buques (Resolución N° 547/04 de la ex -Subsecretaría de Actividades Pesqueras);

Que sin perjuicio de lo expuesto, es condición esencial para el otorgamiento del Permiso y/o Autorización de que se trate, tener regularizada en debido tiempo y forma, la situación del pago de las sanciones firmes por infracción a las normas, para el ejercicio de la actividad pesquera en la Provincia de Buenos Aires;

Que la condición establecida en párrafo precedente tiene su alcance para aquéllos que no hayan presentado los partes de pesca en tiempo y forma o no hayan justificado su inactividad;

Que la solicitud, es a los fines de la renovación de los Permisos Comerciales o Autorizaciones artesanales para especies variadas, ya sea en aguas fluviales o marítimas, quedando excluida la solicitud para la zafra de la especie Corvina rubia;

Que la presentación de la solicitud no implica que esta Autoridad dará curso favorable a la misma, quedando su tratamiento sujeto al cumplimiento en tiempo y forma de cada uno de los requisitos establecidos y su otorgamiento al mérito y demás condiciones que oportunamente se consideren y se exijan para ello, caso contrario se procederá a su archivo;

Que conforme a lo estipulado por la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95, esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente acto administrativo;

Por ello,

LA DIRECTORA DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL, DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar y establecer la apertura del Registro para la solicitud de renovación de Permisos de pesca comercial y Autorizaciones de pesca artesanal para el año 2016, con el objeto de ejercer la actividad pesquera en la Provincia de Buenos Aires, cuyo modelo pasa a conformar parte del presente Acto como Anexo 1.

ARTÍCULO 2°. La carga online de la solicitud mencionada en el Artículo precedente deberá ser completada mediante el ingreso a la página www.maa.gba.gov.ar/pesca/ppesca, a través del sistema de Partes de pesca electrónico desde donde se podrá acceder a la planilla de solicitud 2016 y su instructivo. La mencionada carga se podrá realizar a partir de la fecha del registro de la presente Disposición y hasta el 31 de enero de 2016, con la documentación requerida, que forma parte de la presente como Anexo 2.

ARTÍCULO 3°. La solicitud de renovación consignada en el artículo 1°, corresponde al Permiso o Autorización anual para la zona y el puerto habitual de pesca, y no para zonas, áreas, lugares o puertos de desembarque no habituales y/o para pesca estacional o zafras.

ARTÍCULO 4°. La solicitud y documentación aportada a esta Autoridad en el marco de la presente norma, tienen carácter de Declaración Jurada. La misma y su documentación acompañante, deberán presentarse en las condiciones establecidas en la presente, firmada la solicitud, por el titular y/o armador y/o apoderado con facultades suficientes, carácter que deberá acreditarse con el original o copia debidamente certificada del instrumento respectivo.

ARTÍCULO 5°. La solicitud aportada a esta Autoridad en el marco de la presente norma deberá ser presentada con todos los datos completos. La misma será analizada por esta Autoridad, en el marco de la legislación vigente, al momento de otorgar los Permisos y Autorizaciones 2016.

ARTÍCULO 6°. Los solicitantes deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en el Anexo 2 (documentación) a los fines de iniciar el trámite para la renovación de los Permisos de Pesca Comercial o Autorizaciones Artesanales de la Provincia de Buenos Aires 2016; y en el caso que corresponda el Anexo 3, los cuales pasan a conformar parte del presente Acto.

ARTÍCULO 7°. La titularidad de la embarcación deberá estar acreditada en la matrícula. En aquellos casos en que la embarcación se encuentre arrendada, dicha condición también deberá acreditarse en el certificado de matrícula. Para los casos en que los contratos de arrendamiento aun no estén inscriptos en la matrícula, deberán acreditar el trámite de inscripción realizado ante la Prefectura Naval Argentina y tendrán un plazo de 90 días para la presentación en esta Repartición, de la matrícula actualizada.

ARTÍCULO 8°. El domicilio legal constituido registrado en la solicitud servirá a todos los efectos legales, donde serán válidas todas las notificaciones, aunque no se encuentren sus moradores en él, y subsistirá mientras el solicitante no notifique la constitución de otro, por medio fehaciente.

ARTÍCULO 9°. En aquellos casos en que se considere necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar documentación o información a los permisionarios, como así también a los Organismos que estime conveniente, para el análisis de lo solicitado.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación podrá dar curso a las solicitudes, a los efectos de regular los niveles de explotación pesquera, en base a los estudios existentes y/o medidas de protección de las biomasas, con el objeto de tutelar la sustentabilidad de los recursos pesqueros de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11. El ingreso de la solicitud con los requisitos establecidos no obliga a esta Autoridad a otorgar el Permiso de Pesca Comercial o Autorización de Pesca Artesanal, ni otorga derecho alguno al peticionante.

ARTÍCULO 12. Será requisito insalvable para el análisis de la solicitud prevista en el artículo 1° del presente Acto, contar con Permiso/Autorización de Pesca vigente en el ámbito Provincial, conforme la legislación imperante en la materia.

ARTÍCULO 13. Las solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos y datos requeridos en tiempo y forma se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 14. La presente Disposición es de aplicación a los casos de renovación de Permisos de Pesca y Autorizaciones de Pesca Provincial. Las gestiones que se inicien y/o se estén tramitando por transferencias y/o proyectos ya aprobados y/o en proceso de reordenamiento de pesca artesanal, deberán continuar en el mismo marco de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 15. Para la evaluación de la solicitud, se tomará en consideración el cumplimiento de la normativa vigente en los años precedentes, por parte de propietarios, armadores y patrones de la embarcación y la condición del buque en el Registro de Buques Pesqueros (Resolución N° 547/04 de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras).

ARTÍCULO 16. No serán emitidos Permisos o Autorizaciones de Pesca Provincial, a aquellos solicitantes que no hayan regularizado el pago de las sanciones firmes por infracción a las normas para el ejercicio de la pesca, en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de lo establecido en el presente Acto, o la falta de veracidad de lo declarado en el Anexo 1, en los datos y/o información y/o documentación proporcionada y/o requerida, dará lugar a la caducidad del correspondiente Permiso y/o Autorización.

ARTÍCULO 18. Deberá ser comunicado en forma fehaciente a esta Administración, todo cambio respecto de la titularidad de la embarcación, como asimismo las modificaciones en la estructura, motor, potencia, operatoria de pesca y/o capacidad de carga, las que requieren previa autorización de esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19. La omisión de lo estipulado en el artículo 18, dará lugar a la caducidad del Permiso y/o Autorización de Pesca Provincial, así como a la aplicación de las sanciones dispuestas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 20. Se producirá la caducidad automática de los Permisos y/o Autorizaciones de Pesca variada Provincial 2016, cuando éstos no hayan sido retirados en un plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha de emisión del Permiso o autorización; salvo cuando se tratare de causas debidamente fundadas, comunicadas y aprobadas fehacientemente por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21. Los permisionarios que no hayan ejercido la actividad y/o no hayan presentado el Parte de Pesca Provincial por un período igual o mayor a ciento ochenta (180) días corridos, deberán justificar dicha inactividad ante la Dirección Provincial de Pesca y esta podrá, según corresponda por la legislación vigente, justificar la mencionada inactividad a fin de evitar la caducidad de sus correspondientes Permisos/autorizaciones de Pesca Provincial.

ARTÍCULO 22. Las embarcaciones alcanzadas por la presente Disposición deberán contar con la instalación del Sistema de Posicionamiento Satelital en perfecto funcionamiento y uso permanente, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 23. El buque que no emita señal por un término que exceda los sesenta (60) minutos será considerado presunto infractor conforme a la normativa vigente, iniciándosele las actuaciones sumariales correspondientes y siendo pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y normas complementarias.

ARTÍCULO 24. La captura deberá estar acondicionada en la bodega del buque y almacenada en cajones, quedando terminantemente prohibido transportar el producto de la pesca a granel y/o en cubierta. Para las embarcaciones sin cubierta se permitirá un máximo de 20 cajones a la troja. El pescado deberá estar perfectamente limpio antes de ser encajonado y los cajones deben ir acondicionados con hielo en escamas.

ARTÍCULO 25. En caso que para cualquiera de las embarcaciones beneficiarias de los Permisos de pesca comercial o Autorizaciones de pesca artesanal, se detecte alguna irregularidad en la presentación de la documentación exigida y/o cualquier tipo de omisión en el control de su documentación y/o se haya establecido su desafectación voluntaria y/o fin de vida útil en cualquier jurisdicción, el Permiso o Autorización de pesca correspondiente, será dado de baja automáticamente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 26. En caso de siniestro el titular del buque deberá comunicar el mismo a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos de producido, adjuntando certificación emitida por la Prefectura Naval Argentina sobre el hecho acaecido y fecha del mismo a los fines de ser alcanzado por el artículo 22 de la Ley Provincial de Pesca N° 11.477.

ARTÍCULO 27. Las descargas de las capturas efectuadas sólo se realizarán en el puerto o sitio de desembarque establecido en el Permiso/Autorización de pesca, el cual será asignado por esta Autoridad de Aplicación. La Prefectura Naval Argentina deberá informar a esta Autoridad, en caso que se incurriera en incumplimiento de lo establecido en el acto administrativo habilitante.

ARTÍCULO 28. En la solicitud 2016 sólo podrá consignarse un puerto o sitio de desembarque, por tipo de Permiso o Autorización de Pesca.

ARTÍCULO 29. Los permisionarios y/o responsables de la operación de pesca, deberán dar cumplimiento a la presentación del Parte de Pesca Provincial establecido por la Resolución Ministerial n° 86/15, la falta de presentación en tiempo y forma dará lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 30. Los administrados deberán indefectiblemente remitir el producto/subproducto de la pesca con su correspondiente Guía de Tránsito Provincial, el incumplimiento de lo estipulado será sancionado como falta grave dando lugar a la caducidad del permiso/autorización.

ARTÍCULO 31. El ingreso del producto/subproducto de la pesca a todo establecimiento que produzca un proceso, cualquiera fuera ello, sin la correspondiente Guía de Tránsito Provincial, dará lugar a la no emisión del Certificado de Origen del producto.

ARTÍCULO 32. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar observadores a bordo de las embarcaciones cuyos beneficiarios del Permiso y/o Autorización de pesca Provincial, quienes deberán prestar la colaboración solicitada por el personal técnico que realice tareas de monitoreo y control designado en cada puerto.

ARTÍCULO 33. En el caso que las embarcaciones beneficiarias de los Permisos y/o Autorizaciones otorgados por esta Autoridad, opere con descargas fuera de la Provincia de Buenos Aires perderán dicho Permiso o Autorización de Pesca, salvo en el caso que se retire de la misma por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, previa autorización de esta Administración.

ARTÍCULO 34. Las embarcaciones beneficiarias del Permiso de Pesca Comercial y/o Autorización de Pesca Artesanal, sólo podrán ser despachadas a la pesca por la Prefectura Naval Argentina cuando sus titulares/armadores presenten la credencial emitida por esta Autoridad de Aplicación y su correspondiente pago, si así correspondiere.

ARTÍCULO 35. Los permisionarios y/o responsables de la operación de pesca deberán dar estricto cumplimiento a la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y a todas las normas provinciales vigentes en la materia, o aquellas que pudieran dictarse en lo sucesivo.

ARTÍCULO 36. El incumplimiento de lo estipulado en la presente norma dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Provincial de Pesca N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 37. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Cecilia Paris

Directora de Desarrollo Marítimo y Fluvial

SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO / AUTORIZACIÓN DE PESCA ANUAL 2016 CON CARACTER DE DECLARACIÓN JURADA		ANEXO 1	
		Fecha	
Tipo de Permiso que Desea Obtener			
Fluvial		Desembarque	
Marítimo		Desembarque	
DATOS DEL SOLICITANTE			
Tipo de Solicitante			
Nombre y Apellido/Razón Social			
D.I. (Tipo y N°)		CUIT	
Domicilio Legal Constituido		Localidad	
Partido		CP	
Teléfono		Correo Electrónico	
En caso de sociedad, datos del representante legal o segundo titular			
Nombre y Apellido/Razón Social			
D.I. (Tipo y N°)		CUIT	
Domicilio Legal Constituido		Localidad	
Partido		CP	
Teléfono		Correo Electrónico	
DATOS DE LA EMBARCACIÓN			
Nombre de la Embarcación		Matrícula	
Eslora (mts)		Motor HP	
Señal identificatoria radial de la embarcación			
Tipo de diseño de la Embarcación			
N° de Cajones que puede cargar			

Bodega para pescado (m3)	Bodega para hielo (m3)
Propósito de la otra bodega	Otra bodega (m3)
¿ Efectuó cambios en la estructura, bodega y/o potencia ?	
¿ Efectuó cambios en la titularidad ?	
DATOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS	
Puerto de asiento actual	
Posee permiso Nacional ?	
Fecha de caducidad del Permiso Nacional	
¿ Transfirió el permiso Nacional ?	
¿ Operó en otros puertos fuera de la Provincia de Buenos Aires en el año 2015 ?	
¿ Cuáles ?	
Cooperativa	Cámara
Sociedad o Asociación	Otras
Nombres de las otras agrupaciones	
Observaciones Generales	

La solicitud deberá ser completada en su totalidad, como así la documentación requerida, para su tratamiento administrativo

FIRMA TITULAR y/o APDDERADO

ACLARACION

ANEXO 2

REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE RENOVACION DEL PERMISO COMERCIAL O AUTORIZACIÓN DE PESCA ARTESANAL PROVINCIAL PARA EL AÑO 2016.

- * Solicitud de renovación de Permiso o Autorización de pesca anual 2016 (Anexo 1).
- * Copia del Certificado de Matrícula de la embarcación cuya certificación por parte del Registro Nacional de Buques, no exceda de seis (6) meses de antigüedad.
- * Certificado de Seguridad de la Navegación o Formulario para ser completado por la PNA (Anexo 3), según corresponda.
- * Constancia actualizada de sistema de posicionamiento satelital en funcionamiento.
- * Constancia de estar activo en AFIP.
- * Constancia de estar activo en ARBA.
- * Haber presentado parte de pesca correspondiente al año 2015, en tiempo y forma en el marco de la Resolución Ministerial 86/15.
- * Copia del Permiso Nacional vigente
- * Certificación del carácter de Representante Legal en los casos que corresponda.
- * En los casos que exista más de un permisionario, entendiéndose por permisionario aquellas personas físicas o jurídicas que constan en el Certificado de matrícula, deberán estar activos, cada uno de ellos, en AFIP - ARBA.

TODA LA DOCUMENTACION PRESENTADA DEBERÁ SER ORIGINAL O CERTIFICADA POR ESCRIBANO PUBLICO, PREFECTURA O JUEZ DE PAZ.

LUGARES DE TRAMITACIÓN:

- DIRECCIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL.**
CALLE 12 esq. 51 Torre I Piso 8°, La Plata (1900) Tel/Fax: (0221) 429-5320.-
Para más información y descargar la Solicitud: www.maa.gba.gov.ar/pesca/ppesca
- DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.**
MITRE N° 2853, Mar del Plata (7600) Tel: (0223) 493-2528 Fax: (0223) 492-1298
- DELEGACIÓN DE PESCA DE NECOCHEA.**
Puerto de Necochea - Muelle de Pescadores
- DELEGACIÓN DE PESCA DE BAHÍA BLANCA.**
Avda. Teófilo Salustio y Grecia, Edificio de la Fruticultura Piso 1 Ofc. 21
Ing. White, Bahía Blanca (8103) Tel: 0291 457-0777
- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA.**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL.
DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, ARTESANAL Y DEPORTIVA.

ANEXO 3

CERTIFICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LA RENOVACIÓN 2016 DE AUTORIZACIÓN DE PESCA ARTESANAL para EMBARCACIONES EXENTAS DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN DE LA PNA.

(Documento con carácter de Declaración Jurada)

Visto la presentación efectuada ante la Dirección de Desarrollo Marítimo y Fluvial por parte del propietario, el Señor _____, D.I. tipo y número _____, Domiciliado en _____, Localidad de _____ Partido de _____ para llevar a cabo actividades de Pesca Artesanal con la embarcación de nombre _____, Matrícula _____, solicitase a Prefectura Naval Argentina, se proceda a completar los siguientes datos:

¿Cumple con los elementos de seguridad exigidos para el desarrollo de la pesca Artesanal? SI NO

¿La embarcación se encuentra apta para navegar? SI NO

¿La embarcación operó en el año 2015? SI NO

Indique cuál es la Potencia de Motor en HP:

Indique cuál es el Puerto de Asiento: _____

Dotación de seguridad (especificar en cantidad):

Patrón/Capitán Marineros de primera

Otros, especificar: _____

Máximo alejamiento de la embarcación: _____

Firma y sello de personal autorizado de la PNA.

Lugar y Fecha _____

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO MARÍTIMO Y FLUVIAL.
DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, ARTESANAL Y DEPORTIVA.

C.C. 215.822

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA
Disposición N° 67**

La Plata, 3 de diciembre de 2015.

VISTO el expediente N° 22500-32123/2015-0; las Resoluciones N° 02/05, 01/06, 02/06 de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras; la Resolución N° 01/07 de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta; el Acta N° 49/09 y las Resoluciones N° 23/09, 30/09, 1/13 y el Acta N° 29/15, todas ellas dictadas por el Consejo Federal Pesquero, y la necesidad de arbitrar medidas relativas al control y a la fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones accesorias establecidas a las asignaciones de la Reserva Social de la especie Merluza Común correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones de las ex Subsecretarías señaladas en el exordio, esta Autoridad Provincial procedía a distribuir un Cupo de Merluza asignado por la Autoridad Federal, entre aquellas embarcaciones con puerto de asiento en la Provincia de Buenos Aires;

Que dicha distribución tenía como objetivo optimizar la operatividad de la flota pesquera, mantener activas las plantas procesadoras y sostener la mano de obra ocupada; Que asimismo, las normas indicadas establecían deberes adicionales a los establecidos por la normativa nacional, que debían cumplimentar ante esta Autoridad todo titular y/o armador de un buque beneficiario de la asignación;

Que conforme a ello se establecía la obligación de la descarga total de la captura, en forma indefectible y sin excepción alguna, en los puertos de la Provincia de Buenos Aires, debiendo informar el destino que dará a la misma por escrito y al concluir la descarga, individualizando la planta de procesamiento destinataria del producto;

Que se exigía un porcentaje mínimo de explotación a los fines del máximo aprovechamiento de los recursos pesqueros, conjuntamente con una explotación racional de los mismos;

Que en idéntico orden de ideas, se requería a los administrados el suministro de la información a la Autoridad Provincial de la fecha en que se realicen las paradas biológicas efectivas;

Que mediante el dictado de la Ley N° 24.922 se estableció, conforme su artículo 27, un régimen de administración mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC);

Que asimismo, dicha norma atribuyó la facultad de reglamentar y dictar las normas necesarias para la implementación del mismo al Consejo Federal Pesquero;

Que en virtud de ello, dicho Consejo dictó la Resolución N° 10/09, mediante la cual se establece, para el caso de la Merluza Común, un porcentaje de la Captura Máxima Permisible como Reserva Social, para ser asignado a los sectores de máximo interés social, conforme lo establece el artículo 27, última parte, de la Ley N° 24.922;

Que mediante el Acta N° 49/09, que dio origen a la Resolución N° 23/09 del Consejo Federal Pesquero, se estableció el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie Merluza Común (Merluccius hubbsi), su distribución y reglamentación a tal fin, otorgándosele conforme el Anexo II de la misma, a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el 7,56 % de la Captura Máxima Permisible de la Reserva Social fijada en el artículo N° 6 de la norma en cuestión;

Que asimismo la Provincia, solicitó que los beneficiarios de la asignación de una cuota individual transferible de captura, se le establezcan obligaciones accesorias a las impuestas por el Acta N° 49/09, y la Resolución N° 23/09, ambas del Consejo Federal Pesquero;

Que bajo tales lineamientos, el Consejo Federal Pesquero dictó la Resolución N° 30/09, y resolvió la asignación parcial de la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires, a través de la confección de sus Anexos I y II sujetos a las condiciones y obligaciones fijadas en el Acta y la Resolución indicadas en el considerando anterior, imponiéndoles a los buques que forman parte del Anexo II, obligaciones accesorias: descargar en el puerto Mar del Plata y procesar la totalidad de la captura en establecimientos industriales radicados en la misma localidad y habilitados conforme la legislación vigente;

Que en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas, la Provincia solicitó que el volumen o la cuota asignada se reintegre a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires;

Que por Acta N° 38/11 del Consejo Federal Pesquero, se reasignó, como Volumen Social, toneladas excedentes de Merluza Común de la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires, bajo las mismas condiciones que las establecidas para los beneficiarios comprendidos en el Anexo II de la Resolución N° 30/09;

Que la Resolución N° 1/13 del Consejo Federal Pesquero, reglamenta el régimen general de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC);

Que el Consejo Federal Pesquero mediante el dictado del Acta N° 29/15 estipuló medidas dirigidas al control del cumplimiento de las obligaciones accesorias de las asignaciones provenientes de la Reserva Social correspondiente a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que el acta señalada, tiene como objeto que esta Autoridad lleve el control y fiscalización de la captura de la especie indicada, sobre los buques beneficiarios de las asignaciones otorgadas por el Anexo II de la Resolución N° 30/09, Acta N° 38/11 del Consejo Federal Pesquero y las que en el futuro se concedan como volumen social, las que serán de control exclusivo de la Provincia de Buenos Aires;

Que en virtud de los fundamentos expuestos, esta Dirección considera oportuno y necesario, instrumentar nuevas medidas de control y fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones accesorias establecidas en oportunidad de otorgar asignaciones de la Reserva Social de la especie Merluza Común correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que en ese orden de ideas, se establece la obligatoriedad de descargar en el puerto Mar del Plata el total del producto pesquero capturado, el que deberá ser procesado en establecimientos industriales radicados en la localidad indicada y habilitados conforme lo determina la legislación vigente en el orden nacional, provincial y municipal, acreditándose con la documentación legal que lo avale, bajo apercibimiento de reintegrar la cuota o volumen asignado a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires;

Que los titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y de asignaciones de la Reserva Social correspondiente a esta jurisdicción, deberán remitir a la Dirección Provincial de Pesca la documentación que dicha Autoridad solicite para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas por el Consejo Federal Pesquero;

Que en ese marco, los titulares y/o armadores de los buques pesqueros beneficiarios de cupo social de la Provincia de Buenos Aires, deberán comunicar, antes del cierre administrativo anual, por escrito y de forma fehaciente a esta Autoridad de Aplicación, si utilizarán en forma total o parcial el cupo asignado y la fecha y modo en que cumplirán con las paradas biológicas obligatorias establecidas en la Resolución N° 26/09 dictada por el Consejo Federal Pesquero;

Que los buques beneficiarios del cupo social de la Provincia deberán dar cumplimiento a las pautas de manejo para la conservación de la especie que establezcan el Consejo Federal Pesquero y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, mediante el dictado de normas que tengan como fin la prohibición de captura en zona de veda;

Que todo buque beneficiario podrá realizar transferencias de cuota a otro buque, dentro o fuera del mismo grupo empresario, previa autorización por parte de esta Autoridad; los nuevos beneficiarios deberán dar cumplimiento con las obligaciones originarias de la cuota social recibida;

Que a los efectos de lograr un manejo adecuado de los cupos asignados, los titulares y/o armadores que no puedan explotar en su totalidad el cupo en cuestión, basado ello en causas de fuerza mayor, deberán comunicar tal situación a esta Autoridad de Aplicación por escrito y de forma fehaciente, indicando de manera precisa los motivos de tal impedimento, para que los mismos sean reintegrados a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires;

Que los titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y de asignaciones de la Reserva Social correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberán justificar ante esta Dirección la inactividad del buque, con documentación respaldatoria que así lo acredite;

Que es deber de los titulares o armadores de los buques comunicar a esta Autoridad, con un plazo mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, el día y hora del arribo del buque al puerto, o en su defecto dicha obligación deberá ser comunicada el mismo día del arribo del buque a puerto dentro de las doce (12) horas anteriores a la descarga;

Que durante la inspección de descarga del buque o, en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, deberá entregarse a los representantes de esta Autoridad de Aplicación o directamente en las oficinas de esta dependencia, una copia del parte de pesca original debidamente firmada por el armador o su representante legal juntamente con el acta de descarga debidamente fiscalizada. La obligación de entregar el parte de pesca y el acta de descarga deberá ser cumplida cualquiera fuese la pesca objetivo del buque de que se trate;

Que con el objeto de posibilitar el contralor y fiscalización correspondiente por parte de esta Autoridad de Aplicación, deviene necesario crear un Registro de Ingreso de materia prima en cada una de las plantas procesadoras, que reciban Merluza Común, como consecuencia de las asignaciones de la Reserva Social de la especie correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el que deberá estar a disposición de los inspectores y deberá ser rubricado por la Dirección Provincial de Pesca;

Que en tal sentido, los titulares y/o armadores de las embarcaciones beneficiarias de dicha Reserva, deberán dar estricto cumplimiento a los recaudos que se establecen en la presente, como asimismo, a las impuestas por el Acta N° 49/09, y la Resolución N° 23/09, ambas del Consejo Federal Pesquero, así como a toda normativa que regule la actividad pesquera de la Provincia de Buenos Aires de la especie en cuestión;

Que el incumplimiento de lo estipulado en la presente será considerado como falta grave y antecedente para futuras peticiones, y dará lugar a las sanciones previstas en esta disposición, en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3237/95 y demás normativa vigente, que resulten previamente de los sumarios pertinentes, en los casos que corresponda;

Que esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente Acto Administrativo, conforme lo estipulado por la Ley N° 11.477, y su Decreto Reglamentario N° 3.237/95;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PESCA, DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Establecer las siguientes medidas de control y fiscalización para el cumplimiento de las obligaciones accesorias establecidas en la asignación de la Reserva Social de la especie Merluza Común correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, conforme los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 2°. Será obligatorio descargar el total de la captura realizada en el puerto Mar del Plata, bajo apercibimiento de reintegrar la cuota o volumen asignado a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires y aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 3°. Se deberá procesar la totalidad de la captura en establecimientos industriales radicados en la misma localidad y habilitados conforme lo determina la legis-

lación vigente en el orden nacional, provincial y municipal, acreditándose con la documentación legal que lo avale, bajo apercibimiento de reintegrar la cuota o volumen asignado a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Todo titular o armador de embarcaciones que tenga interés en petitioner Cupo Social de la Provincia de Buenos Aires, deberá hacerlo por escrito ante esta Autoridad, la cual analizará cada petición en base a los antecedentes y dependiendo del saldo disponible a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 5°. Antes del cierre administrativo anual, hasta el último día hábil del mes de febrero, los titulares o armadores de los buques pesqueros beneficiarios de Cupo Social de la Provincia de Buenos Aires, deberán manifestar fehacientemente por escrito a esta Autoridad de Aplicación, si utilizarán en forma total o parcial el cupo asignado. Asimismo deberán comunicar dentro del mismo plazo la fecha y modo en que cumplirán con las paradas biológicas. Esta información deberá ser presentada ante la Dirección Provincial de Pesca de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 12, esquina 51, séptimo piso Torre I, de la ciudad de La Plata, o en la Dirección de Fiscalización Pesquera, con domicilio en calle Mitre N° 2853 de la ciudad de Mar del Plata.

ARTÍCULO 6°. En caso de existir causas de fuerza mayor que impidan la explotación del cupo otorgado deberá comunicar tal situación a esta Autoridad de Aplicación por escrito, indicando precisamente los motivos en que se funde el impedimento, ante cualquiera de los domicilios aludidos en el artículo precedente, el que será reintegrado a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. El beneficiario de asignación deberá informar por escrito acerca del cumplimiento de las paradas biológicas reglamentadas conforme Artículo 13/18, Resolución N° 26/09 del Consejo Federal Pesquero.

ARTÍCULO 8°. Los titulares o armadores de los buques deberán comunicar con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, el día y hora del arribo del buque a puerto. Esa información deberá suministrarse en la delegación de esta Dirección con domicilio en calle Mitre N° 2853, de la ciudad de Mar del Plata. En su defecto deberá comunicarse el mismo día del arribo del buque a puerto dentro de las doce (12) horas anteriores a la descarga.

ARTÍCULO 9°. Durante la inspección de descarga del buque o, en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, deberá entregarse a los representantes de esta Autoridad de Aplicación o directamente en las oficinas de esta dependencia en la Ciudad de Mar del Plata, una copia del parte de pesca original debidamente firmada por el armador o su representante legal juntamente con el acta de descarga debidamente fiscalizada. La obligación de entregar el parte de pesca y el acta de descarga deberá ser cumplida cualquiera fuese la pesca objetivo del buque de que se trate.

ARTÍCULO 10. Los beneficiarios de asignaciones deberán entregar la constancia de la documentación legal que acredite el destino que darán a la captura producto de la pesca, la que deberá presentarse en el domicilio antes mencionado, por escrito y al concluir la descarga. En la misma deberá consignarse el nombre y número de matrícula del Buque que realizó la captura, fecha de la marea, número de remito donde conste la cantidad de Merluza Común en kilogramos y en cajones enviada a cada destino; e indicar la planta de procesamiento destinataria del producto de la pesca. Asimismo deberá adjuntar copia firmada por el titular y/o armador del buque de los remitos y facturas de venta correspondiente.

ARTÍCULO 11. Créase el Registro de Ingreso de materia prima en cada una de las plantas procesadoras, que reciban Merluza Común como consecuencia de las asignaciones de la Reserva Social de la especie correspondiente a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, donde el propietario y/o responsable de la planta deberá detallar: buque, matrícula, especie y cantidad (en kilogramos y en cajones) recibida, el que deberá estar a disposición de los inspectores y rubricado por la Dirección Provincial de Pesca.

ARTÍCULO 12. Se deberá dar cumplimiento con las vedas que establezcan el Consejo Federal Pesquero y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo. Su incumplimiento será considerado como antecedente para futuras peticiones.

ARTÍCULO 13. Todo buque deberá cumplimentar con la captura de al menos el 40% de los asignado, al 30 de junio de cada año, bajo apercibimiento de perder el porcentaje no capturado, que volverá a la Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires, en caso que corresponda.

ARTÍCULO 14. Todo lo reintegrado a la Reserva Social de la Provincia, podrá ser redistribuido entre los buques que así lo peticionen, reservándose esta Dirección la evaluación del historial del Buque solicitante en cuanto al cumplimiento de las normas establecidas por la Provincia y por el Consejo Federal Pesquero, y toda otra norma imperante en la materia.

ARTÍCULO 15. Los titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y de asignaciones de la Reserva Social correspondiente a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberán informar la inactividad del buque, justificada por el órgano que corresponda, con documentación respaldatoria, indicando fecha estimativa de regreso a la actividad.

ARTÍCULO 16. Todo buque beneficiario de cuota, tiene la posibilidad de realizar transferencias, ya sea dentro o fuera del mismo grupo empresario, previa autorización por parte de esta Autoridad. Los nuevos beneficiarios deberán dar cumplimiento con las obligaciones originarias de la cuota social recibida.

ARTÍCULO 17. Los titulares y/o armadores de las embarcaciones beneficiarias de asignación, deberán dar estricto cumplimiento a los recaudos que se establecen en la presente Disposición, como asimismo, a las impuestas por el Acta N° 49/09, y la Resolución N° 23/09, ambas del Consejo Federal Pesquero, así como a toda normativa que regule la actividad pesquera de la Provincia de Buenos Aires de la especie en cuestión.

ARTÍCULO 18. El incumplimiento de lo estipulado en la presente norma será considerado como falta grave y antecedente para futuras peticiones, y dará lugar, si correspondiera, a las sanciones previstas en la presente, en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3.237/95 y demás normativa vigente que resulten, previo sumario pertinente.

ARTÍCULO 19. La presente entrará en vigencia a partir de su registro.

ARTÍCULO 20. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y en el SINBA. Cumplido, archivar.

José F. Gil de Muro
Director Provincial de Pesca
C.C. 216.106